

C 230
1982

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SUBSECRETARIA DE GUERRA

583

**APRUEBA REGLAMENTO COMPLEMENTARIO
DE LA LEY N° 17.798 QUE ESTABLECE EL
CONTROL DE ARMAS Y EXPLOSIVOS
(RECTIFICADO)**

1982





REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Subsecretaría de Guerra

**Aprueba Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, que establece
el Control de Armas y Explosivos**

(R E C T I F I C A D O)

S.S.G. N° 77.—Santiago, 29. IV. 1982.—Visto:

- 1) La facultad que me confiere el Art. 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado;
- 2) Lo dispuesto en la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos;
- 3) Lo propuesto por la Dirección General de Movilización Nacional en oficio DGMN.COM.AS. (R) N° 6583,3/2, de fecha 5. II. 1982,

Decreto:

1.—Apruébase el siguiente “Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798, que establece el Control de Armas y Explosivos”.

2.—Derógase el “Reglamento Complementario de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos”, aprobado por Decreto Supremo S.S.G. Depto. II/3 N° 50, de 9. II. 1973, y toda otra disposición contraria a las del presente Reglamento.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones.—*Augusto Pinochet Ugarte*, General de Ejército, Presidente de la República.—*Washington Carrasco Fernández*, Teniente General, Ministro de Defensa Nacional.

INDICE

| | <u>Páginas</u> |
|--|----------------|
| I.—TITULO PRIMERO | |
| Generalidades | 9 |
| II.—TITULO SEGUNDO | |
| De la misión y funciones básicas | 10 |
| III.—TITULO TERCERO | |
| De las funciones y atribuciones | 12 |
| CAPITULO I | |
| De la Dirección General | 12 |
| CAPITULO II | |
| De las Autoridades Fiscalizadoras | 14 |
| CAPITULO III | |
| Del Banco de Pruebas de Chile | 29 |
| CAPITULO IV | |
| Del Servicio Nacional de Geología y Minería | 29 |
| IV.—TITULO CUARTO | |
| De la fabricación de especies y sustancias sujetas a control | 30 |
| CAPITULO I | |
| De la Instalación de Fábricas | 30 |
| CAPITULO II | |
| De los permisos para la fabricación | 31 |

| | <u>Páginas</u> |
|---|----------------|
| V.—TITULO QUINTO | |
| Del Comercio en General | 31 |
| CAPITULO I | |
| De la Inscripción | 31 |
| CAPITULO II | |
| De los permisos para Comercio Interior | 33 |
| CAPITULO III | |
| De los permisos para Comercio Exterior | 34 |
| VI.—TITULO SEXTO | |
| De las Armas y Municiones | 36 |
| CAPITULO I | |
| De la clasificación de las Armas de fuego y de las limitaciones para su posesión o tenencia | 36 |
| CAPITULO II | |
| De la Inscripción, reinscripción, posesión y extravío de armas de fuego ... | 37 |
| CAPITULO III | |
| De las especies incautadas y decomisadas | 38 |
| CAPITULO IV | |
| De los permisos para portar armas | 38 |
| CAPITULO V | |
| De la reparación de armas de fuego | 40 |
| CAPITULO VI | |
| De la adquisición y tenencia de las municiones | 41 |

| | <u>Páginas</u> |
|--|----------------|
| CAPITULO VII | |
| De los recargadores de cartuchos de caza | 42 |
| CAPITULO VIII | |
| De los deportistas | 43 |
| CAPITULO IX | |
| De los coleccionistas | 43 |
| VII.—TITULO SEPTIMO | |
| De los Explosivos y Productos Químicos | 44 |
| CAPITULO I | |
| De la definición de explosivo | 44 |
| CAPITULO II | |
| De los consumidores de explosivos | 44 |
| CAPITULO III | |
| De las instalaciones para almacenar explosivos | 46 |
| CAPITULO IV | |
| De las Medidas de Seguridad | 51 |
| CAPITULO V | |
| De la destrucción de explosivos | 54 |
| CAPITULO VI | |
| Del Transporte | 54 |
| A.—Generalidades | 54 |
| B.—Del transporte terrestre en camiones y otros vehículos | 56 |
| C.—Del transporte terrestre en ferrocarril | 58 |
| D.—Del transporte marítimo, fluvial o lacustre | 59 |
| E.—Del transporte aéreo | 60 |

| | <u>Páginas</u> |
|---|----------------|
| VIII.—TITULO OCTAVO | |
| De los fuegos artificiales | 60 |
| CAPITULO I | |
| De la clasificación y comercialización | 60 |
| CAPITULO II | |
| De la importación e internación de fuegos artificiales | 62 |
| CAPITULO III | |
| De los fabricantes de fuegos artificiales | 63 |
| CAPITULO IV | |
| Del almacenamiento de fuegos artificiales | 65 |

I.—TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.—El presente reglamento tiene por objeto completar las disposiciones de la Ley N° 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos. Los elementos sujetos a control son los siguientes:

- a) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y las partes y piezas de las mismas.
- b) Municiones.
- c) Explosivos.
- d) Los Productos Químicos determinados en la forma establecida en este reglamento.
- e) Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito de estos elementos.

Artículo 2.—Quedan exceptuadas de este control las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile, Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile, Dirección General de Aeronáutica Civil y demás organismos estatales autorizados por la Ley, en lo referido a las armas y elementos que se adquieran y utilicen para sus propios fines Institucionales.

Artículo 3.—Para efectuar este control que la Ley pone a cargo del Ministerio de Defensa Nacional, actuará como Autoridad Central la Dirección General de Movilización Nacional y las Autoridades Fiscalizadoras, en sus respectivas jurisdicciones, los Servicios Policiales y los Servicios Especializados de las Fuerzas Armadas, en la forma que lo establece el presente reglamento.

En la expresión Autoridades Fiscalizadoras, se comprenderá a la Dirección General de Movilización Nacional y a las demás Autoridades que sean designadas en la forma y con la dependencia, facultades y obligaciones que establecen la Ley y el presente reglamento.

Artículo 4.—Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

| | | |
|-----------------------------------|---|--|
| <i>Ley</i> | : | La Ley N° 17.798. |
| <i>Reglamento</i> | : | El presente reglamento. |
| <i>Ministerio</i> | : | El Ministerio de Defensa Nacional. |
| <i>Dirección General</i> | : | La Dirección General de Movilización Nacional. |
| <i>Autoridades Fiscalizadoras</i> | : | Las señaladas en el Art. 4° de la Ley. |

| | | |
|---------------------|---|--|
| <i>Resoluciones</i> | : | Las que dicte la Dirección General. |
| <i>IDIC</i> | : | El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército en su calidad de Banco de Pruebas de Chile. |
| <i>I.N.N.</i> | : | El Instituto Nacional de Normalización. |
| <i>S.N.G.M.</i> | : | El Servicio Nacional de Geología y Minería. |

Artículo 5.—Los derechos amparados por las autorizaciones concedidas serán intransferibles e inalienables, salvo la autorización expresa concedida por el organismo competente.

Artículo 6.—Las autorizaciones concedidas caducarán por el incumplimiento de cualquier obligación que las condicione, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder.

Artículo 7.—Las actividades profesionales relacionadas con las armas y elementos bajo control, sólo podrán ser desempeñadas por personas que posean la preparación necesaria, ofrezcan suficientes garantías personales y tengan la credencial que las autorice para desarrollar tal actividad.

Artículo 8.—Las disposiciones que hayan sido dictadas por los organismos técnicos mencionados en este reglamento u otros competentes, serán válidas y aplicables, en cuanto no se contrapongan a su articulado.

Artículo 9.—Las sociedades y empresas extranjeras que se dediquen a cualquiera de las actividades regladas en la Ley y en este reglamento, deberán desempeñarse en conformidad a la Ley Chilena.

II.—TITULO SEGUNDO

DE LA MISION Y FUNCIONES BASICAS

Artículo 10.—La Dirección General, como organismo central de control, tendrá por misión: “Efectuar a nivel nacional el control de las armas y elementos a que se refiere la Ley N° 17.798”.

Artículo 11.—Quedan sujetos a control las siguientes especies y elementos, así como las personas naturales o jurídicas que los poseen, porten o manipulen:

- a) Las armas de fuego y todo artefacto, ingenio o dispositivo que permita lanzar proyectiles, aprovechando la fuerza de expansión de los gases de la pólvora, cualquiera sea su calibre, tipo, tamaño, forma o empleo a que se destinen.
- b) Todo artefacto, ingenio o dispositivo destinado a emitir, producir o lanzar gases, humo o nieblas o sustancias químicas, sean ellas deletéreas o simplemente dañinas.
- c) Todo ingenio o proyectil arrojado, cargado o sin cargar, provisto de una espoleta o dispositivo para producir el encendido,

- destinado a contener sustancias explosivas, incendiarias, fumígenas, lacrimógenas, vomitivas, paralizantes, y otras similares.
- d) Los proyectiles, balas o cartuchos usados en las armas que comprenden las letras a) y b) del presente artículo.
 - e) Los explosivos y las sustancias químicas que puedan adquirir este carácter, determinadas por la Dirección General. Para este efecto, se considerarán como “explosivos” las sustancias o mezclas de sustancias, capaces de reaccionar químicamente con gran generación de calor, en un tiempo muy breve y con un aumento considerable de volumen en relación con el del elemento inicial.
 - f) Los artificios y elementos auxiliares de la explosión, tales como: los cebos, fulminantes, estalladores, estopines, mechas guías y otros elementos para fines similares.
 - g) Los accesorios, entendiéndose por tales aquellos conjuntos, elementos o piezas que intervengan en la fabricación o modificación de las especies sometidas a control, para mejorar su efectividad, manipulación y almacenamiento.
 - h) Los repuestos, entendiéndose por tales, todos los elementos o piezas que reemplacen a otras, permitiendo que el conjunto sometido a control cumpla la función para la cual fue creado.
 - i) Las industrias o talleres artesanales cuyas finalidades sean fabricar u obtener: armas y/o sus repuestos, proyectiles y cartuchos de cualquier calibre, sustancias explosivas y productos químicos que se utilicen como materia prima en la obtención de municiones o explosivos.
 - j) Las fábricas de fuegos artificiales o pirotécnicos.
 - k) Las instalaciones utilizadas como almacenes, polvorines o depósitos de los elementos sometidos a control, sean construcciones definitivas o transitorias, estén ubicadas en la superficie, o sean subterráneas o enterradas.

Artículo 12.—Para tal efecto la Dirección General cumplirá las siguientes funciones básicas:

- a) Ejercer control sobre la fabricación, importación, internación, transferencia, transporte, distribución, posesión, tenencia, empleo, consumo y/o la celebración de cualquier convenio que tenga por objeto dichas armas o elementos. Para estos efectos dispondrá que personal técnico de su dependencia efectúe inspecciones periódicas a las instalaciones de los usuarios. Estos estarán obligados a dar las facilidades del caso y proporcionar toda la información requerida.
- b) Proponer al Presidente de la República la reinscripción de las armas y la prohibición de su comercio o tránsito, cuando así lo aconsejaren las circunstancias.
- c) Presentar las denuncias correspondientes a los tribunales respectivos en los casos de transgresión de la Ley o de este reglamento.

- d) Actuar como autoridad nacional en las materias de su competencia, ya sea por sí o por intermedio de las Autoridades Fiscalizadoras designadas por Decreto Supremo.
- e) Proponer el Decreto Supremo que fije la tasa de los derechos por actuaciones relacionadas con la Ley, y establecer, mediante Resolución del Director General, la de los derechos que corresponden a las diligencias de control que realice. La determinación de estas tasas se hará anualmente en los meses de enero y julio.

III.—TITULO TERCERO

DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 13.—El control del cumplimiento de la Ley, especialmente de las funciones señaladas en sus Artículos 4º, 5º, 6º y 7º, lo ejercerán la Dirección General y las Autoridades Fiscalizadoras con la Asesoría del Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, y del Servicio Nacional de Geología y Minería, cuando corresponda.

CAPITULO I

De la Dirección General

Artículo 14.—A la Dirección General le corresponde:

- a) Dictar las instrucciones necesarias para hacer efectivo el control de armas y elementos señalados en el Art. 11.
- b) Proponer los proyectos que estime conveniente para modificar disposiciones de la Ley, su reglamento y otras directivas.
- c) Resolver en definitiva, problemas planteados por las Autoridades Fiscalizadoras.
- d) Efectuar visitas de inspección a los polvorines, fábricas, comerciantes y usuarios de los elementos contemplados en la Ley.
- e) Resolver sobre las siguientes solicitudes:
 - 1.—Para inscribirse como importador, exportador y comerciante de elementos y productos sometidos a control.
 - 2.—Para construir y operar polvorines.
 - 3.—Para instalar, construir y operar fábricas de elementos sometidos a control.
 - 4.—Para fabricar elementos sometidos a control.
 - 5.—Para ejercer actividades como reparadores de armas.
 - 6.—Para inscribirse como coleccionista de armas de fuego.
 - 7.—Para inscribirse como deportista en armas de fuego de tipo deportivo.

8.—Para inscribir más de dos armas de fuego, solicitadas por personas jurídicas.

f) Llevar al día los siguientes Registros Nacionales, de acuerdo con las informaciones que periódicamente deben enviarle las Autoridades Fiscalizadoras:

- 1.—Importadores de armas, municiones, explosivos y productos químicos.
- 2.—Comerciantes en armas, municiones, explosivos y productos químicos.
- 3.—Consumidores habituales de explosivos y productos químicos.
- 4.—Inscripciones de armas de fuego de propiedad particular.
- 5.—Permisos para portar armas.
- 6.—Instalaciones para almacenar explosivos.
- 7.—Licencias para manejo de explosivos.
- 8.—Fabricantes de productos sometidos a control.
- 9.—Coleccionistas de armas antiguas y/o históricas.
- 10.—Deportistas y cazadores.
- 11.—Máquinas recargadoras de cartuchos de caza.
- 12.—Reparadores de armas.
- 13.—Personas jurídicas autorizadas para tener más de 2 armas de fuego.
- 14.—Armas extraviadas.
- 15.—Armas requisadas o decomisadas por diferentes motivos y en custodia o resguardo en instalaciones Militares.
- 16.—Otros registros nacionales que estime necesarios la Dirección General.

g) Responder a las consultas relacionadas con la Ley que le formulen los Tribunales de la República.

h) Mantener conexiones de servicio en materias relacionadas con la Ley, con los siguientes organismos:

- 1.—Carabineros de Chile.
- 2.—Investigaciones de Chile.
- 3.—Servicio Nacional de Geología y Minería.
- 4.—Dirección General de Registro Civil e Identificación.
- 5.—Arsenales de las Instituciones de las Fuerzas Armadas.
- 6.—Servicio de Aduanas.

- 7.—Central Nacional de Informaciones.
 - 8.—Servicio de Inteligencia de la Defensa Nacional.
 - 9.—Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile.
 - 10.—Instituto Nacional de Normalización.
 - 11.—Con el Poder Judicial, a través del Ministerio de Justicia.
 - 12.—Otras Reparticiones.
- i) Poner en conocimiento del público por los medios que estime convenientes, las informaciones e instrucciones de observancia general.
 - j) Delegar sus facultades especiales en la forma señalada en el Art. 4º de la Ley.
 - k) Denegar, suspender, condicionar, limitar y revocar las autorizaciones otorgadas.
 - l) Elaborar anualmente el presupuesto estimativo de entradas y/o gastos, incluyendo las correspondientes Autoridades Fiscalizadoras.
 - m) Disponer el uso de los formularios que sean necesarios para las actuaciones relacionadas con la Ley Nº 17.798.

Artículo 15.—La Dirección General impartirá instrucciones sobre la documentación que deberán llevar las Autoridades Fiscalizadoras y otros organismos relacionados, con el objeto de conformar registros nacionales que permitan controlar el cumplimiento de la Ley.

Artículo 16.—Las solicitudes de particulares para obtener autorizaciones o permisos para inscripciones relacionadas con las actividades y especies a que se refieren la Ley y este reglamento, deberán presentarse ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al domicilio del recurrente. Las solicitudes de empresas industriales, mineras o comerciales, deberán presentarse ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar donde se encuentren las instalaciones, faenas o yacimientos. En el caso de empresas que tengan actividades en áreas bajo la jurisdicción de distintas Autoridades Fiscalizadoras, y/o con oficinas en Santiago, podrán presentar la solicitud a la Dirección General (Empresas Constructoras).

CAPITULO II

De las Autoridades Fiscalizadoras

Artículo 17.—Las Autoridades Fiscalizadoras son las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas y las Autoridades de Carabineros que se indican a continuación, con las áreas jurisdiccionales que se señalan:

Estas Autoridades dependerán directamente de la Dirección General para sus fines específicos. No obstante, las Autoridades Fiscalizadoras Regionales tendrán tuición sobre las Autoridades Fiscalizadoras Locales de su jurisdicción para los efectos de control y asesoría en relación con las actuaciones derivadas de la Ley y este reglamento.

Artículo 18.—Para el desempeño de sus funciones las Autoridades Fiscalizadoras tendrán la siguiente organización mínima:

- Una Jefatura a cargo de un Oficial.
- Una Sección Control de Armas.
- Una Sección Control de Explosivos, y
- Una Sección Administrativa.

En caso de ausencia del Oficial a cargo, será reemplazado por los Jefes de las Secciones: Control de Armas, Control de Explosivos o Administrativa, en el mismo orden.

Artículo 19.—A las Autoridades Fiscalizadoras les corresponde:

- a) Inscribir las armas de fuego a nombre de las personas naturales que sean poseedoras o tenedoras que residan en la zona de su jurisdicción, y las de personas jurídicas que se guarden en dicha zona.
- b) Otorgar permisos para portar armas que estén inscritas en su jurisdicción.
- c) Inscribir a los comerciantes, importadores y exportadores de productos y elementos sometidos a control, ya autorizados por la Dirección General, que residen en su zona jurisdiccional.
- d) Inscribir a los fabricantes de elementos y productos sometidos a control, ya autorizados por la Dirección General, que residan en su zona jurisdiccional.
- e) Inscribir a los Consumidores Habituales de Explosivos y Productos Químicos sometidos a control, ya autorizados por la Dirección General, correspondientes a su zona jurisdiccional.
- f) Inscribir y autorizar a poseedores de máquinas recargadoras de cartuchos de caza, residentes en su zona jurisdiccional.
- g) Otorgar Guías de Libre Tránsito de los elementos sometidos a control.
- h) Autorizar las operaciones de comercio interno de elementos sujetos a control, en su zona jurisdiccional.
- i) Autorizar las transferencias de armas permitidas a personas naturales o jurídicas, en su zona jurisdiccional.
- j) Otorgar permisos para exportar, importar o internar productos y elementos sometidos a control, en forma transitoria y excepcional, de acuerdo con el Art. 4º de la Ley, cuando la Dirección General les delegue estas facultades.
- k) Evacuar las consultas que les formulen los Tribunales de la República en materias concernientes a la Ley y a este reglamento.
- l) Disponer visitas de inspección dentro de su área jurisdiccional.
- m) Inscribir los almacenes para explosivos de su zona jurisdiccional, autorizados por Resolución de la Dirección General.

- n) Otorgar Licencias para manejo de explosivos, en sus zonas jurisdiccionales.
- ñ) Llevar al día los registros de las autorizaciones, inscripciones y permisos concedidos, y remitir periódicamente a la Dirección General la relación de dichas actuaciones (Informe Mensual).
- o) Denegar, suspender, condicionar y limitar las autorizaciones y permisos que hayan concedido, sobre armas y elementos a que se refiere el Art. 5º de la Ley, comunicando a la Dirección General.

CAPITULO III

Del Banco de Pruebas de Chile

Artículo 20.—Corresponde al Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, participar en las actividades de control que a continuación se indican, informando en cada caso de su resultado a la Dirección General:

- a) Efectuar análisis de laboratorio de los productos sometidos a control, cuya autorización para internar, fabricar o introducir modificaciones a las ya existentes, haya sido solicitada a la Dirección General.
- b) Verificar la estabilidad química de los productos sometidos a control, almacenados en las instalaciones existentes en el país, pudiendo disponer la destrucción de aquellos explosivos cuyo avanzado grado de descomposición los haga peligrosos.
- c) Identificar y efectuar control técnico de armas de fuego a solicitud de personas interesadas para los efectos de inscripción.
- d) Proporcionar asesoría técnica especializada a la Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras del país, directamente a través de sus delegados.
- e) Elaborar la nómina de explosivos y productos químicos que deben ser controlados y proponerla a la Dirección General para su aprobación y vigencia.

CAPITULO IV

Del Servicio Nacional de Geología y Minería

Artículo 21.—El Servicio Nacional de Geología y Minería realizará las actividades de control que se indican:

- a) Estudiar e informar los antecedentes relacionados con instalaciones para almacenamiento de explosivos que se utilicen en faenas mineras o en otras que le sean requeridas por la Dirección General.
- b) Informar a la Dirección General sobre los accidentes ocurridos en las instalaciones para almacenar explosivos.

- c) Proporcionar asesoría técnica especializada a la Dirección General y Autoridades Fiscalizadoras del país, directamente a través de sus delegados.

IV.—TITULO CUARTO

DE LA FABRICACION DE ESPECIES Y SUSTANCIAS SUJETAS A CONTROL

CAPITULO I

De la Instalación de Fábricas

Artículo 22.—Toda persona natural o jurídica que desee instalar fábricas de especies o productos sometidos a control, además de las exigencias civiles, deberá obtener un permiso de la Dirección General, por medio de una solicitud a la que se le acompañarán los siguientes antecedentes:

- a) Ubicación y plano del terreno donde se instalará la industria y los permisos Municipales correspondientes.
- b) Planos de infraestructura con indicación de elevación, planta e instalaciones de electricidad, gas, agua y alcantarillado.
- c) Productos a elaborar, marcas comerciales y nombres de fantasía.
- d) Detalles de seguridad referidos a las instalaciones.
- e) Producciones anuales, estimativas.
- f) Ingenieros y Técnicos responsables de la fabricación, inscritos como manipuladores de explosivos, cuando se trate de estos productos.

Las solicitudes para instalación de fábricas serán formuladas ante la Autoridad Fiscalizadora, en cuyo territorio jurisdiccional se proyecta instalarlas. Una vez completados los antecedentes, serán elevados a la Dirección General para su Resolución.

Antes de remitir estos antecedentes, la Autoridad Fiscalizadora deberá comprobar en el terreno la efectividad de lo expuesto en la solicitud y estampar en ella su opinión fundamentada.

Artículo 23.—Las fábricas de explosivos sólo podrán ser instaladas en las zonas rurales e industriales declaradas aptas por las Autoridades Municipales.

No se podrá construir ningún tipo de edificio ajeno a la fábrica dentro del radio de seguridad fijado por la Dirección General.

Artículo 24.—Sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en la respectiva autorización, deberán observarse también las condiciones que impongan otros organismos del Estado sobre seguridad industrial e higiene ambiental, referidos a las instalaciones y edificios.

Artículo 25.—Los fabricantes, además de su inscripción como tales, deberán inscribirse como exportadores, comerciantes o consumidores habituales, si los productos que fabrican son destinados a la venta en el exterior, en el mercado nacional o a su propio consumo, respectivamente.

Artículo 26.—Sin perjuicio de las sanciones que contempla la Ley, se revocará la autorización para la instalación y funcionamiento de las fábricas si, como consecuencia de las inspecciones que realice la Dirección General, se establece que no se cumplen íntegramente las condiciones que se hayan impuesto para su construcción y operación.

CAPITULO II

De los permisos para la fabricación

Artículo 27.—Autorizada la instalación de la fábrica e inscrito el fabricante en el Registro correspondiente, se solicitará a la Dirección General la autorización para la fabricación de las especies o sustancias sujetas a control.

Esta fabricación será autorizada por la Dirección General, previa aprobación técnica de calidad otorgada por el Banco de Pruebas de Chile.

Artículo 28.—La solicitud será presentada por los fabricantes a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, acompañando los siguientes antecedentes:

- a) Número de Resolución que autorizó la instalación de la industria, número de la inscripción anual como fabricante.
- b) Nombre de los artículos que fabricarán y procesos de fabricación, incluyendo las especificaciones técnicas y programa mensual y anual de producción previsto.
- c) Medidas de seguridad para su empleo y manipulación.
- d) Muestras o prototipo de los elementos que se fabricarán, incluyendo los envases.

La Autoridad Fiscalizadora remitirá las muestras y prototipos al Banco de Pruebas de Chile, para el informe de calidad referido en el artículo anterior.

Artículo 29.—A partir del mes en que se inicie la producción autorizada la fábrica deberá comunicar los artículos o elementos producidos y vendidos, enviando a la Autoridad Fiscalizadora el Informe Mensual sobre Movimiento Comercial.

V.—TITULO QUINTO

DEL COMERCIO EN GENERAL

CAPITULO I

De la Inscripción

Artículo 30.—Para ejercer sus actividades específicas, los comerciantes, importadores, exportadores, fabricantes y consumidores habituales de especies o sustancias sujetas a control, deberán requerir su

inscripción ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a su domicilio comercial, para cuyo efecto presentarán una solicitud dirigida a la Dirección General.

Artículo 31.—La solicitud mencionada en el artículo anterior se acompañará con lo siguiente:

- 1.—Oficio de la Autoridad Fiscalizadora respectiva remitiendo la documentación, declarándose conforme con los antecedentes de seguridad del interesado y dejando constancia de haber inspeccionado las instalaciones de almacenamiento.
- 2.—Antecedentes sobre el lugar de almacenamiento, incluyendo ubicación, descripción y registro de instalación. (Incluir planos si es necesario).
- 3.—Patente Municipal al día. (Copia).
- 4.—Certificado del Cuerpo de Bomberos de la localidad, en el que conste:

—Que las instalaciones cumplen con las exigencias mínimas de seguridad contra incendio.

—Que se dispone de un servicio interno equipado con los elementos indispensables para atacar un principio de incendio.

—Grado de peligrosidad hacia y desde los edificios vecinos.

La Dirección General, con los antecedentes recibidos y previo su estudio, dictará la Resolución pertinente.

Posteriormente deberá llevarse un Libro de Existencia que será revisado periódicamente por la Autoridad Fiscalizadora.

En el caso de consumidores habituales de explosivos, se les aplicará lo establecido en el Art. 75 del presente reglamento.

Artículo 32.—Las Autoridades Fiscalizadoras inscribirán al interesado en el Libro Registro de fabricantes, comerciantes, importadores, exportadores y/o consumidores habituales, según corresponda, entregando un certificado de inscripción anual y enviando el duplicado a la Dirección General.

Las inscripciones y revalidaciones tendrán vigencia hasta el 31 de marzo del año siguiente al que fueron otorgadas. En el caso de interesados que soliciten la revalidación antes del plazo señalado, sólo deberán acompañar a su solicitud la Patente Municipal al día. Si no lo hicieran dentro de ese plazo, la inscripción se considerará caducada y el interesado deberá solicitar una nueva inscripción según los artículos 30 y 31.

Artículo 33.—Los importadores, además de su inscripción como tales, deberán inscribirse como comerciantes o como consumidores habituales, si los productos que importan son destinados a la venta en el mercado nacional o a su propio consumo, respectivamente.

CAPITULO II

De los permisos para Comercio Interior

Artículo 34.—Ninguna persona natural o jurídica podrá vender, comprar, enajenar, adquirir, dar o recibir en arrendamiento, préstamo, prenda o depósito, o celebrar cualquier otra convención sobre las especies sometidas a control, sin haber obtenido con anterioridad los permisos a que se refiere el presente Capítulo, en conformidad con el Art. 4º de la Ley.

Artículo 35.—Previamente a cada convención, los compradores o futuros tenedores solicitarán a la Autoridad Fiscalizadora de su domicilio, la autorización para efectuarla, la que será concedida mediante una Orden de Compra que caducará al término del plazo de diez días hábiles a contar de la fecha de emisión.

Si no se adquiere la misma cantidad de elementos mencionados en la Orden de Compra, se deberá solicitar una nueva en su reemplazo con las cantidades efectivamente adquiridas.

No requerirán la Orden de Compra los pirquineros, materialeros o canteros, inscritos en el Registro de Consumidores Habituales de Explosivos. Para adquirirlos presentarán la Licencia para Manipular Explosivos al día, otorgada por la Autoridad Fiscalizadora que controlará la faena. (Máximo 50 Kgs. de dinamita, 60% o equivalente).

Las ventas de armas y municiones que efectúen los importadores y/o comerciantes, deberán informarlas a las Autoridades Fiscalizadoras elaborando un informe mensual que se denominará "Informe Mensual sobre Movimiento Comercial". Este documento se elaborará con las Ordenes de Compra que otorguen las diferentes Autoridades Fiscalizadoras del país. Las importaciones se justificarán con el correspondiente Permiso de Internar.

Este informe se remitirá a la Autoridad Fiscalizadora entre los primeros cinco días del mes siguiente, y ésta lo enviará a la Dirección General, previa comprobación del contenido, antes del día quince de cada mes.

Los elementos que se mencionen en el informe mensual deberán identificarse indicando el producto, calibre y número de serie cuando se trate de armas. Los cartuchos deportivos empleados en escopetas se agruparán bajo el título "Cartuchos de Caza", sean de cualquier calibre.

El no cumplimiento de la disposición anterior será motivo para que la Autoridad Fiscalizadora caduque la inscripción del interesado, quedando impedido de comerciar sus existencias hasta que la Dirección General estudie el caso y resuelva en definitiva.

Tratándose de fabricantes, comerciantes o consumidores habituales, se acompañará a la solicitud la constancia de su inscripción en los correspondientes registros.

Artículo 36.—Para efectuar compras de armas, los particulares tendrán presente las limitaciones relacionadas con la tenencia de ellas, que se indican en el Art. 44 del presente reglamento.

Artículo 37.—La Dirección General y las Autoridades Fiscalizadoras podrán exigir los antecedentes que estimen necesarios relativos a la idoneidad personal de los solicitantes, y a las características y finalidad de la operación de que se trata. Conforme a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6º de la Ley, la Dirección General y las Autoridades Fiscalizadoras podrán denegar, suspender o condicionar las autorizaciones.

Artículo 38.—La transferencia de armas de fuego de posesión permitida y de sus municiones, deberá solicitarse a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar del domicilio del adquirente, acompañando la inscripción del arma, motivo de la venta o cambio de dueño. La Autoridad Fiscalizadora, previo estudio de los antecedentes de quien la adquiera, podrá autorizar o denegar el permiso para transferirla. Para tal efecto se deberán presentar los siguientes documentos:

- Inscripción del arma.
- Solicitud de transferencia, firmada por ambos contratantes.

Concedido este permiso, se tramitará la inscripción del arma en conformidad a lo establecido en el Capítulo II del Título VI de este reglamento.

Fallecido el propietario de armas inscritas, deberá solicitarse una nueva inscripción a nombre del heredero encargado de su custodia. La adjudicación a distinto heredero originará una nueva inscripción a favor del adjudicatario.

CAPITULO III

De los permisos para Comercio Exterior

Artículo 39.—Toda persona natural o jurídica que desee importar armas y/o municiones, para su uso particular, deberá solicitar permiso a la Dirección General, acompañando los siguientes documentos:

- Solicitud del interesado.
- Factura Proforma.
- Declaración jurada sobre las armas que posee.
- Informe de la Autoridad Fiscalizadora respectiva, referente a antecedentes de seguridad del interesado.

Los importadores inscritos, cuando se trate de importar armas, municiones, explosivos, o productos químicos para stock, presentarán los siguientes documentos a la Dirección General:

- Solicitud.
- Factura Proforma.

Los importadores radicados en regiones fuera de la Metropolitana, presentarán la solicitud a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a su domicilio comercial, la que la remitirá a la Dirección General.

Para efectuar importaciones de armas y/o municiones en forma nominativa (a nombre del futuro tenedor o usuario), el importador inscrito deberá presentar los siguientes documentos a la Autoridad Fiscalizadora de su domicilio comercial:

- Solicitud.
- Factura Proforma.
- Declaración jurada de los interesados sobre las armas que poseen y su respectiva inscripción.

Si los interesados están radicados en áreas bajo la dependencia de distintas Autoridades Fiscalizadoras, se deberá acompañar además un certificado de cada una de ellas en que conste su conformidad sobre los futuros compradores de su jurisdicción.

Artículo 40.—El Instituto de Investigaciones y Control del Ejército, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, proporcionará a los importadores inscritos como tales, las características requeridas y las condiciones de control de los productos sujetos a control con el fin de que conozcan las pruebas a que serán sometidos.

Artículo 41.—No se aplicará el artículo anterior a las especies o productos que importen para su uso Institucional, los organismos mencionados en el artículo 2.

Artículo 42.—Para internar la mercadería cuya importación ha sido autorizada, el interesado deberá presentar a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente o a la Dirección General, una "Solicitud de Internación", teniendo como base los documentos de embarque respectivos.

Si lo recibido es inferior a lo que señale el permiso de importación, el saldo que no llegó quedará pendiente por un plazo máximo de 180 días. No obstante, en casos calificados, la Dirección General podrá extender dicho plazo.

En casos excepcionales fundamentados, a solicitud de los interesados, y mientras se cursan los documentos correspondientes, la Autoridad Fiscalizadora respectiva podrá autorizar provisoriamente las internaciones, informando de inmediato a la Dirección General, quedando prohibido su uso o comercialización hasta el trámite total del control de calidad.

Efectuada la internación, los importadores solicitarán a IDIC. un informe de identificación y control técnico de los productos internados.

Si este Instituto los rechaza, el importador deberá reexportarlos en un plazo de 30 días, permaneciendo durante este tiempo la mercadería a disposición de la Dirección General. Si terminado dicho plazo no se ha reexportado, se dispondrá su incautación total.

Artículo 43.—Para exportar especies o productos sujetos a control, se presentará una solicitud a la Dirección General indicando país, destinatario y detalle de la mercadería. Si se trata de armas de colección, se acompañará una autorización de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos.

VI.—TITULO SEXTO
DE LAS ARMAS Y MUNICIONES

CAPITULO I

De la clasificación de las armas de fuego y de las limitaciones para su posesión o tenencia

Artículo 44.—Para los efectos de la aplicación de la Ley y este reglamento, las armas de fuego se clasifican en la siguiente forma:

1.—*Armas de posesión prohibida:*

- a) Armas largas de ánima estriada, de calibre superior a .22, o su equivalencia en milímetros.
- b) Armas largas de cualquier calibre, cuyos cañones hayan sido recortados.
- c) Armas cortas de calibre igual o superior a 0,45 ó 11,43 mm.
- d) Armas cortas de cualquier calibre, que funcionen por automatismo total.
- e) Arma de fantasía. Se denomina así a las que esconden su verdadera finalidad bajo una apariencia inofensiva.
- f) Toda otra arma de fuego no incluida en el N^o 2 de este artículo.

2.—*Armas de posesión permitida:*

a) *Para defensa personal:*

- Revólveres hasta calibre .44 o inferiores a .45 (11,43 mm.).
- Pistolas hasta calibre 9 mm. o inferiores a .45 (11,43 mm.).

b) *De caza:*

- Escopetas.

c) *De Concurso:*

- Escopetas.
- Rifles.
- Fusiles y carabinas.
- Pistolas y revólveres.

La posesión y uso de más de dos de estas armas para concurso, sólo se permitirá a deportistas calificados e inscritos como tales en la Dirección General a través de las respectivas Autoridades Fiscalizadoras, y

que participan en competencias nacionales e internacionales. La inscripción deberá cumplir con lo indicado en los Arts. 45, 46 y 47 del presente reglamento.

CAPITULO II

De la inscripción, reinscripción, posesión y extravío de armas de fuego

Artículo 45.—En conformidad con el Art. 5º de la Ley, toda arma de fuego de uso permitido debe ser inscrita ante las Autoridades Fiscalizadoras a nombre de su poseedor o tenedor. En el caso de las personas naturales, la Autoridad Fiscalizadora competente será la que corresponda a la residencia del interesado, y en el caso de las personas jurídicas, la del lugar en que se guarden las armas.

Artículo 46.—Todas las armas de fuego deberán someterse al examen del Banco de Pruebas de Chile o al de los Delegados de éste, a fin de que se certifique sobre su naturaleza, calidad, condiciones de seguridad y exacta identificación. Aquellas armas que presenten anomalías o discrepancias en su funcionamiento o características deberán ser devueltas al tenedor o propietario para su corrección, dejándose constancia de lo obrado. Las que a raíz de este examen se declaren irrecuperables, serán enviadas a los arsenales de guerra del Ejército para su destrucción, previa autorización de la Dirección General.

Artículo 47.—Las personas naturales podrán poseer las armas de fuego que se indican:

- Armas de defensa personal: hasta 2 (dos)
- Armas de caza : hasta 6 (seis)
- Armas de concurso : según Resolución que en cada caso dicte la Dirección General.

Para su inscripción, además de la solicitud correspondiente, deberán presentar ante la Autoridad Fiscalizadora el certificado del Banco de Pruebas aludido en el artículo anterior.

Por su parte, la Autoridad Fiscalizadora deberá verificar los antecedentes de seguridad de las personas involucradas.

Artículo 48.—Tramitada la solicitud de inscripción, la Autoridad Fiscalizadora entregará al poseedor del arma un padrón, el que sólo lo autoriza para mantener el arma en su casa, sitio de trabajo o lugar que se desee proteger, y siempre que cualquiera de ellos haya sido declarado en el momento de efectuar la inscripción como domicilio o lugar donde se guardará el arma. EN NINGUN CASO ESTE PADRON CONSTITUIRA PERMISO PARA PORTARLA FUERA DE ALGUNO DE DI-CHOS LUGARES.

La inscripción a nombre de una persona será indefinida mientras no se disponga su reinscripción o se transfiera el arma.

El poseedor de un arma inscrita que se cambie de domicilio, deberá comunicarlo a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, dentro del plazo de 10 días, bastándole con presentar el padrón de la inscripción vigente.

Si no se efectúa la inscripción antes mencionada, se considerará que el arma se posee ilegalmente.

En caso de extravío de un arma, el propietario deberá dar cuenta escrita a la Autoridad Fiscalizadora y Carabineros de la pérdida del arma, indicando fecha y circunstancias en que se extravió.

Artículo 49.—Los importadores y comerciantes inscritos estarán autorizados para mantener los siguientes stocks máximos de armas, incluidas las de muestra:

| | |
|-------------------------------------|----------------|
| —De defensa personal (armas cortas) | 20 (veinte) |
| —De caza | 50 (cincuenta) |
| —De concurso | 50 (cincuenta) |

CAPITULO III

De las especies incautadas y decomisadas

Artículo 50.—Los Tribunales de la República mantendrán depositados en custodia, en Instalaciones de las Fuerzas Armadas, los objetos o instrumentos de delito que se encuentren sometidos a control por este reglamento, hasta el término del proceso respectivo.

Artículo 51.—Las Aduanas del país que retengan armas de fuego y demás elementos sometidos a control, debido a irregularidades en su importación o internación, deberán dejarlos a disposición de la Dirección General, la que deberá resolver su destino según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 17.798.

Artículo 52.—Las especies sujetas a control que fueren decomisadas por sentencia judicial, quedarán bajo el control de la Dirección General, la que aplicará el artículo 23 de la Ley 17.798.

El Ministerio de Defensa Nacional podrá dictar una Resolución en que exceptúe de la disposición citada a aquellas armas de fuego que tengan interés histórico o científico policial. En tal caso, las armas se mantendrán en los museos que el respectivo acto administrativo indique.

CAPITULO IV

De los permisos para portar armas

Artículo 53.—A solicitud del interesado, la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a su domicilio y donde el arma esté inscrita, otorgará el correspondiente permiso para portar armas, el que tendrá validez hasta el 30 de marzo de cada año. Dicho permiso será otorgado previo estudio de seguridad del interesado, de acuerdo a las siguientes condiciones:

—Arma de defensa personal:

. Area autorizada: La Región Territorial a que pertenece la Autoridad Fiscalizadora que otorga el permiso. La autorización

para el porte de este tipo de armas en todo el territorio nacional será otorgada por cualquiera de las Autoridades Fiscalizadoras de las Capitales Regionales.

—Arma de caza:

- . Area autorizada: todo el territorio nacional.
- . Permiso de caza al día otorgado por el Servicio Agrícola y Ganadero.

—Arma de concurso:

- . Area autorizada: todo el territorio nacional.
- . Certificado de inscripción en un Club, afiliado a la Federación de Tiro al Blanco o al Vuelo, que indique además disciplina que practica y la identificación del arma.

Artículo 54.—No requerirán el permiso para portar armas de defensa personal los miembros de los Organismos mencionados en el Art. 2 de este reglamento, los que podrán portar armas mientras permanezcan en servicio activo. El control del porte de estas armas será regulado por cada Institución.

No obstante, si dichas armas son de propiedad particular, deberán ser inscritas en las respectivas Autoridades Fiscalizadoras. Los Oficiales Generales y Oficiales Superiores y los Sub-Oficiales Mayores de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, en situación de retiro, podrán portar las armas inscritas a su nombre, sin necesidad de permiso, siempre que tengan la correspondiente Tarjeta de Identidad Institucional vigente.

Artículo 55.—La autorización de porte de armas para vigilantes privados deberá ser otorgada por las Autoridades Fiscalizadoras cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- 1.—Que el Servicio de Vigilantes Privados esté legalmente constituido de acuerdo a las disposiciones del D/L. N° 3607 de 1981, e inscrito en la Dirección General.
- 2.—Que las armas que utilice en sus servicios estén debidamente inscritas ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente y registradas en la Dirección General.
- 3.—Que los vigilantes privados estén inscritos en la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, previo estudio de seguridad de sus antecedentes, ya sea por pertenecer a la Empresa o sean de organizaciones independientes.
- 4.—Que el porte del arma sea otorgado solamente durante el servicio autorizado, y dentro del recinto o área que se desee proteger.
- 5.—En el caso de vigilantes privados que protegen el transporte de elementos, la autorización correspondiente será otorgada por la Autoridad Fiscalizadora, debiendo cumplirse con lo siguiente:

- a) Elementos y/o sustancias sometidas a control: por cada viaje será obligación de estos vigilantes presentar la credencial que les autoriza el porte de armas en cada control de carretera donde se deba o se quiera controlar la carga.
- b) Otras especies y valores pertenecientes a Bancos, Empresas o Industrias: según disposiciones que fija el mencionado D/L. N° 3607, que reglamenta la organización de dicho Servicio.

Artículo 56.—El interesado en transportar armas, sin permiso para portarlas, y municiones, deberá presentar a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar del actual almacenamiento del o los artículos, una solicitud de “Guía de Libre Tránsito”.

El transporte de dicha mercadería sólo podrá ser efectuado cuando el interesado esté en posesión de dicha “Guía de Libre Tránsito”, debidamente autorizada por la Autoridad competente.

Al llegar a su destino, el interesado entregará la Guía a la Autoridad Fiscalizadora del lugar.

CAPITULO V

De la reparación de armas de fuego

Artículo 57.—A solicitud del interesado, la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a su domicilio, otorgará la autorización para establecerse como “Reparador de armas de fuego”, previa calificación profesional, técnica y moral.

La solicitud deberá incluir información referente a:

- Identificación y calidad profesional del dueño y/o trabajadores.
- Domicilio particular y comercial del dueño.
- Descripción de instalaciones, maquinarias e instrumentos que posee.

Otorgado el permiso, previo estudio de seguridad de las personas involucradas, la Autoridad Fiscalizadora deberá enviarlo a la Dirección General para su registro.

Artículo 58.—Las actividades de estos reparadores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.—Sólo podrán reparar las armas, en ningún caso modificarlas.
- 2.—Deberán llevar un libro de control correspondiente a reparaciones, debidamente autorizado por la Autoridad Fiscalizadora, y en el que se incluya la siguiente información:

- Identificación del dueño.
- Identificación del arma, incluyendo N° del padrón de inscripción.

—Fecha de recepción y entrega del arma.

—Tipo de trabajo efectuado.

- 3.—Someter el arma reparada a la revisión y aprobación del Banco de Pruebas de Chile, y entregarla a su dueño con el certificado de revisión correspondiente.
- 4.—Informar una vez al mes a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente de lo obrado.

CAPITULO VI

De la adquisición y tenencia de las municiones

Artículo 59.—Para los efectos de la Ley y de este reglamento, las municiones se clasifican en la forma que a continuación se indica:

1.—*Cartuchos de proyectil único:*

—Empleados en fusiles, carabinas, pistolas, revólveres y armas especiales.

2.—*Cartuchos de proyectiles múltiples:*

—Empleados en escopetas.

3.—*Cartuchos de uso industrial:*

—Son aquellos que se emplean con herramientas especiales de disparo.

4.—*Cartuchos fumígenos y luminosos:*

—Son aquellos que emiten humo o luces de colores, y que se emplean para señalizaciones aéreas, marítimas o terrestres.

Artículo 60.—La adquisición de municiones podrá efectuarse solamente por toda persona natural o jurídica que tenga armas inscritas a su nombre, o esté inscrita como comerciante, previa presentación del permiso otorgado por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar del domicilio del adquirente.

Artículo 61.—Según la clasificación indicada en el artículo 59, la adquisición y tenencia máxima de munición permitida a los poseedores de armas inscritas a su nombre, es la que se señala a continuación:

a) *Cartuchos para armas cortas y largas:*

—Pistolas y Revólveres: 100 cartuchos.

—Fusiles y Carabinas Cal. .22: 200 cartuchos.

b) *Cartuchos de proyectiles múltiples:*

—Escopetas de caza, fosa olímpica o tiro skeet:
3.000 cartuchos.

—Las cantidades máximas indicadas en cada una de las letras a) y b), se considerarán por cada tipo de arma y calibre.

c) *Cartuchos industriales, fumígenos y luminosos:*

—Los importadores y comerciantes en cartuchos industriales, fumígenos o luminosos, podrán adquirir y mantener en bodega las cantidades que autorice la Dirección General. La transferencia de importador o comerciante a usuario, será autorizada por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente.

Artículo 62.—Se considerarán municiones prohibidas las que corresponden a las armas de tipo prohibido, y las que tengan una estructura especial o hayan sido modificadas para aumentar su peligrosidad.

CAPITULO VII

De los recargadores de cartuchos de caza

Artículo 63.—Las personas naturales o jurídicas que posean máquinas recargadoras de cartuchos de caza, deberán inscribirse ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar donde éstas se encuentren instaladas.

Sólo se aceptará la posesión de máquinas recargadoras de cartuchos de caza, con patente de fábrica plenamente identificada.

Antes de otorgar la autorización para recargar cartuchos, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.—Estudio de seguridad de las personas solicitantes.
- 2.—Revisión y aprobación por el Banco de Pruebas de Chile de los equipos, instalaciones y calidad de las muestras de trabajo.

Aprobada la solicitud por la Autoridad Fiscalizadora, se efectuará la inscripción en el Registro correspondiente, que se incluirá en el informe mensual a la Dirección General.

Artículo 64.—Los cartuchos recargados no podrán ser comercializados; su uso estará reservado exclusivamente a la persona o entidad a cuyo nombre se encuentre inscrita la máquina recargadora.

Se deberá llevar un libro autorizado por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, en el que se incluya la siguiente información:

- Fecha de recarga.
- Identificación del usuario.
- Cantidad de cartuchos recargados por calibre.

CAPITULO VIII

De los deportistas

Artículo 65.—Para los efectos del presente reglamento se considerará “DEPORTISTAS” a las personas que practiquen regularmente tiro al blanco, tiro al vuelo y de caza.

La inscripción de los deportistas que practiquen tiro al blanco o al vuelo, se autorizará si ellos están inscritos en un Club afiliado a la Federación de Tiro al Blanco o al Vuelo de Chile, previo estudio de seguridad de sus antecedentes personales. Se deberá presentar a la Autoridad Fiscalizadora una solicitud, acompañada del certificado de la Federación antes mencionada, en el que conste la disciplina que practica y la identificación de las armas. La Resolución que en cada caso dicte la Dirección General fijará la cantidad e identificación de las armas para la práctica de los deportes antes citados que el solicitante puede poseer.

CAPITULO IX

De los coleccionistas

Artículo 66.—La Dirección General será el único organismo que calificará como coleccionistas a las personas que estén en posesión de armas antiguas u otras que por su valor histórico o estético merezcan ser calificadas como “de colección”. Para este fin podrá recurrir a la asesoría de otros organismos o expertos en la materia.

Para obtener su inscripción los interesados presentarán una solicitud a la Autoridad Fiscalizadora de su domicilio, acompañada de una lista de las armas con la historia de cada una y certificado del IDIC. conforme al Art. 46.

La Autoridad Fiscalizadora remitirá los antecedentes a la Dirección General, la que determinará las armas que ingresan al Registro de Coleccionistas y las que, por no reunir los requisitos, se inscriban en el Registro Nacional de Armas de Fuego. También dispondrá cuáles de ellas deben ser desactivadas por IDIC. o entregadas a los arsenales de Guerra para su destrucción.

En la Resolución correspondiente, se dispondrá la inscripción anual, medidas de seguridad y control por parte de la Autoridad Fiscalizadora.

Artículo 67.—Los miembros en servicio activo o en retiro de los organismos mencionados en el Art. 2 de este reglamento, que hayan obtenido armas livianas cortas o largas no automáticas de cualquier calibre durante su trayectoria profesional en calidad de premios o recuerdos, podrán inscribirse como coleccionistas previa solicitud y Resolución de la Dirección General.

La Autoridad Fiscalizadora deberá informar a la Dirección General de lo obrado, previo estudio de seguridad de sus antecedentes personales.

VII.—TITULO SEPTIMO

DE LOS EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS QUIMICOS

CAPITULO I

De la definición de explosivo

Artículo 68.—Se considera explosivo toda sustancia o mezcla de sustancias químicas que por la liberación rápida de su energía, en general, produce o puede producir, dentro de cierto radio, un aumento de presión y generación de calor, llama y ruido.

Del mismo modo, se consideran explosivos los objetos cargados con productos explosivos.

Artículo 69.—La Dirección General establecerá y mantendrá actualizado el Listado Nacional de Explosivos y Productos Químicos. También establecerá y actualizará cuando sea necesario la equivalencia de explosivos en relación con la dinamita 60%.

CAPITULO II

De los consumidores de explosivos

Artículo 70.—Las personas naturales o jurídicas que por la naturaleza de sus actividades deban utilizar explosivos, para los efectos de este reglamento, serán consideradas “Consumidores de Explosivos”. Como tales, y previa Resolución de la Dirección General que los autorice, deberán inscribirse ante la Autoridad Fiscalizadora del lugar en que se encuentren ubicadas las faenas.

Artículo 71.—Atendiendo a la naturaleza y duración de las faenas, los consumidores de explosivos se clasifican como:

- a) *Consumidores Habituales*: Son aquellos que normalmente ejecutan trabajos que requieren el empleo de explosivos, como son las Empresas de la Minería y Obras Públicas (Vialidad, Riego, Obras Portuarias) y Agricultura. También se incluye como consumidores habituales de explosivos a los “Pirquineros”, que son quienes ejecutan en forma individual labores de búsqueda y extracción de minerales.

Será requisito indispensable para adquirir explosivos, el que los consumidores habituales estén inscritos como tales ante la Autoridad Fiscalizadora que corresponda al lugar de la faena.

- b) *Consumidores Ocasionales*: Son aquellos que no necesitan emplear explosivos en su actividad normal, pero deben usarlos por circunstancias imprevistas.

No precisan de inscripción como “Consumidores Habituales de Explosivos”, pero para su utilización deberán obtener permiso de la Autoridad Fiscalizadora del lugar de la faena, y será esta

Autoridad la que determine en el terreno la necesidad de su uso, fije su cantidad, autorice su adquisición y transporte, y controle la seguridad de su empleo.

Para este efecto, el trabajo debe ser ejecutado por un Manipulador de Explosivos con licencia vigente o por un organismo especializado autorizado por la Autoridad Fiscalizadora.

Estos consumidores no podrán mantener existencias de explosivos ni artificios.

Artículo 72.—Para obtener la inscripción como “Consumidor Habitual de Explosivos”, los interesados presentarán ante la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar de la faena, los documentos que a continuación se indican:

- a) Solicitud de inscripción.
- b) Documento que ampara su actividad: Patente Minera o Municipal, Contrato de Arriendo, Escritura de Propiedad o Constitución de Sociedad, Manifestación Minera.
- c) Relación de Manipuladores de Explosivos que empleará con sus respectivos N^{os}. de Registro o Licencia.
- d) Antecedentes sobre el polvorín en que almacenará los explosivos, para lo cual se deberá indicar la Resolución de la Dirección General que autorizó la construcción, sea propio o facilitado por otro consumidor habitual ya inscrito.

La Autoridad Fiscalizadora deberá elevar estos antecedentes a la Dirección General, previo estudio de seguridad de todas y cada una de las personas mencionadas en la solicitud.

Aprobada la solicitud mediante una Resolución de la Dirección General, la Autoridad Fiscalizadora inscribe al solicitante en su “Registro de Consumidores Habituales de Explosivos” y envía a la Dirección General copia del Certificado de Inscripción Anual que extienda.

La inscripción tendrá un año de validez y deberá obligatoriamente ser renovada antes del 31 de marzo de cada año.

Artículo 73.—Los Consumidores Habituales podrán además inscribirse como importadores de los explosivos que requieran para su propio consumo.

Artículo 74.—Toda persona que manipule explosivos, cualquiera que sea su naturaleza, deberá contar con una licencia otorgada por la Autoridad Fiscalizadora respectiva.

Las licencias otorgadas por las Autoridades Fiscalizadoras tendrán una vigencia de dos años y serán válidas sólo dentro de su área jurisdiccional.

Las licencias otorgadas por las Autoridades Fiscalizadoras a los programadores calculistas de explosivos, tendrán una vigencia de cinco años, y serán válidas dentro de todo el territorio nacional.

Las Autoridades Fiscalizadoras exigirán al solicitante un certificado de la Autoridad de Prevención de Riesgo de la Empresa para la cual trabaja, en el que conste que el peticionario reúne, a juicio de la res-

pectiva Empresa, los requisitos mínimos necesarios de carácter técnico para desempeñarse como manipulador de explosivos.

Los pirquineros, materialeros o canteros, deberán presentar una declaración jurada dejando constancia que conocen la manipulación de explosivos empleados en la minería.

Los Certificados así otorgados significan la responsabilidad de sus firmantes ante la Autoridad Fiscalizadora respecto de los conocimientos técnicos que deben poseer los interesados.

Las Autoridades Fiscalizadoras remitirán los antecedentes a la Dirección General con el objeto de que tome conocimiento, confeccione el Registro Nacional y envíe los antecedentes necesarios al Servicio Nacional de Geología y Minería, con el objeto que lleve su propio Registro Nacional para los efectos de su competencia.

Las instrucciones de detalle para tramitar la documentación para obtener Licencia para Manipular Explosivos serán impartidas por la Dirección General a todas las Autoridades Fiscalizadoras.

CAPITULO III

De las instalaciones para almacenar explosivos.

Artículo 75.—En las actividades en que se requiera el uso de explosivos, deberá contarse con las instalaciones adecuadas para el almacenamiento de éstos y/o de las materias primas necesarias para su obtención, si el explosivo se fabrica en el lugar de la faena.

Artículo 76.—Las instalaciones destinadas al almacenamiento de explosivos, artificios o sustancias químicas utilizadas como materias primas en su elaboración, sólo podrán estar ubicadas en los lugares que permita la Municipalidad correspondiente.

Artículo 77.—Los almacenes de explosivos, comúnmente llamados "Polvorines", se clasifican en:

a) *De Superficie*: Son los construidos sobre el nivel del terreno.

b) *Subterráneos*: Son aquellos que se construyen en galerías o túneles en el interior de una mina, tienen comunicación con otras galerías de la misma mina y se les destina por lo general para el almacenamiento temporal de explosivos.

Si de acuerdo al avance de la faena, se ve la necesidad de cambiar la ubicación del polvorín, este cambio, y la habilitación del nuevo almacén, debe ser previamente solicitado a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, como si se tratara de un nuevo polvorín.

c) *Enterrados*: Son los instalados en socavones o galerías sin comunicación a otras labores subterráneas en actividad. Pueden también estar constituidos por un bóveda recubierta de tierra suelta, con una techumbre adecuadamente resistente para soportarla.

d) *Móviles*: Son los instalados sobre equipos de transporte, que se desplazan conforme al avance de las faenas. Su construcción debe ser totalmente cerrada e incombustible, recubierta interiormente con material no ferroso, con puertas de acceso metálicas. Pueden también ser cajas de transporte manual en faenas menores.

La cantidad de explosivos que almacenan, expresada en la equivalencia de dinamita 60%, no puede ser superior a la mitad del volumen útil del almacén ni a la definida en los Arts. 84 y 85. Su permanencia en cada lugar no puede ser superior a dos meses, y será responsabilidad de la Autoridad Fiscalizadora que corresponda al lugar de su ubicación, controlar y hacer cumplir este plazo. La instalación de estos almacenes en cada faena será comunicada a la Autoridad Fiscalizadora con 8 días de anticipación.

Artículo 78.—La solicitud para construir o instalar almacenes de explosivos, se dirigirá a la Dirección General, por intermedio de la Autoridad Fiscalizadora del lugar en que se proyecte ubicarlos, acompañando los siguientes antecedentes, en original y 2 copias:

- Plano de ubicación del o los almacenes, y planos de planta y elevación de cada uno. Si son almacenes de superficie, se deberá acompañar de un plano de detalle.
- Hoja de cálculo, determinando las distancias de seguridad de acuerdo con los Arts. 84 y 85 de este reglamento.
- Reglamento interno de la Empresa o normas de seguridad específicas que se aplicarán, aparte de las contempladas en el presente reglamento y en el de Policía y Seguridad Minera.
- Informe del S.N.G.M., referente a características técnicas, capacidad y condiciones de seguridad de los polvorines por autorizar.

La Autorización la otorgará la Dirección General, previo informe del S.N.G.M. La Resolución correspondiente se inscribirá en el Registro Nacional y la Autoridad Fiscalizadora correspondiente extenderá el Certificado de Inscripción Anual enviando una copia a la Dirección General. Se comunicará esta autorización al S.N.G.M. o al organismo que corresponda cuando se trate de polvorines para obras ajenas a la minería.

Si se trata de legalizar un polvorín que está construido, la Autoridad Fiscalizadora deberá acompañar, además, un informe en el que conste la revisión que ha efectuado a la o las instalaciones.

Artículo 79.—El control de los almacenes de explosivos se ejercerá por la Dirección General, las Autoridades Fiscalizadoras del lugar donde se encuentren instalados, el S.N.G.M. y en lo referido a las condiciones de almacenamiento y estabilidad de los explosivos, por el IDIC, en su calidad de Banco de Pruebas de Chile, y sus delegados.

Artículo 80.—Para la construcción de almacenes de explosivos, se elegirán terrenos de fácil acceso, firmes y secos, no expuestos a inundaciones y despejados de pastos y matorrales en un radio no inferior a 25 metros, considerados desde la periferia del edificio, o del acceso al almacén cuando éstos sean enterrados.

Artículo 81.—Los almacenes de superficie deberán cumplir con las siguientes exigencias de carácter general:

- Construcciones de un piso, con muros laterales sólidos y que opongan resistencia a los efectos de una eventual explosión, y techos

- livianos para que la fuerza de la onda se expanda en sentido vertical, siempre que no afecte la estabilidad del edificio ni a la seguridad del explosivo almacenado. Los clavos deben estar cubiertos por material aislante.
- Todo elemento metálico dentro del polvorín debe estar conectado a tierra.
 - Sus puertas serán metálicas y forradas en madera en el lado interior. Las paredes interiores y los pisos deben ser lisos, para evitar la acumulación de tierra o de residuos de explosivos.
 - Se deberá contar con un sistema de alarma que permita anunciar cualquier situación de peligro, y con elementos que permitan eliminar un principio de incendio.
 - La instalación de alumbrado debe ir por el exterior del almacén, proyectándose la luz desde afuera hacia el interior; los interruptores se ubicarán fuera del almacén. Se podrán excluir estas exigencias si se utilizan lámparas de seguridad contra llamas, o una instalación blindada.
 - Junto a la entrada, y por el exterior, se colocará en el suelo una plancha metálica conectada a tierra, debiendo toda persona que entre al almacén pisarla, para descargar la electricidad estática que pueda tener acumulada en su cuerpo. Alternativamente se podrá instalar una barra metálica, que cumpla la misma función al tocarla.
 - En las zonas en que sean frecuentes las tempestades eléctricas, se recomienda instalar pararrayos junto a los almacenes de superficie.
 - Contarán con ventanillas o ductos de ventilación ubicados en paredes opuestas y a distintos niveles. La boca de las ventanillas se protegerá con una rejilla o plancha metálica perforada.
 - En caso de tener parapetos, éstos se ubicarán a una distancia mínima de 3 metros del muro exterior del almacén, destinados a limitar los efectos de una eventual explosión.
 - Si el terreno es ondulado, dichas ondulaciones pueden servir como parapeto natural.
 - Los parapetos se construirán de tierra apisonada, con una altura mínima igual a la de los muros del almacén, con talud de 23° a 60°, medidos desde la horizontal, por su parte interior y exterior. Este talud puede sustituirse por un muro que resista el empuje del terreno, por el lado interior.

Artículo 82.—Los almacenes enterrados y subterráneos cumplirán con las siguientes exigencias de carácter general:

- La zona de labor subterránea destinada a almacén de explosivos y la galería de acceso deberán presentar una completa garantía de seguridad contra derrumbes.
- Tendrán ductos de ventilación que permitan la normal circulación del aire u otro sistema adecuado de renovación ambiental.

- La iluminación se proyectará desde el exterior, colocándose los interruptores en postes separados del almacén. Se puede aceptar que la iluminación sea la que proporcione la lámpara eléctrica de seguridad montada en el casco del minero, así como también instalaciones blindadas o linternas especiales.
- Junto a la entrada del almacén, y por el exterior, se colocará en el suelo una plancha metálica conectada a tierra, que permita a la persona que la pise que descargue a través de ella la electricidad estática que acumula en su cuerpo. Alternativamente, se podrá colocar una barra metálica que al tocarla cumpla iguales funciones.
- El almacenamiento de explosivos se efectuará en un acodamiento o excavación practicada en ángulo recto respecto a la galería de acceso, y a una distancia de la entrada o boca del socavón, o de otros almacenes en el mismo, determinadas por la aplicación de las fórmulas señaladas en los Arts. 84 y 85. Si la cantidad almacenada es superior a 100 Kgs. de dinamita 60%, o su equivalente si es otro explosivo, se hará una excavación frente al acodamiento, que servirá como cámara de expansión de los gases para casos de explosión. Esta tendrá el mismo ancho y altura del almacén, y 3 metros de largo como mínimo.
- Si en los polvorines enterrados la cantidad de explosivos almacenados es superior a 200 Kgs. de dinamita 60%, o su equivalente si se trata de otro producto, se construirá un parapeto de protección de tierra frente a la entrada, con el fin de reducir los efectos de una eventual explosión.

Artículo 83.—Cuando se trate de polvorines para faenas menores, con una capacidad máxima de 200 Kgs. de explosivos equivalentes a dinamita 60%, la Dirección General podrá establecer otras especificaciones de construcción distintas de las señaladas en los artículos anteriores. Este mismo procedimiento se aplicará en casos especiales a solicitud del interesado.

Artículo 84.—La distancia de seguridad "S" expresada en metros entre polvorines con y sin parapeto y edificios habitados, caminos públicos o ferrocarriles, y otros polvorines, se determina por las siguientes fórmulas en las que "W" es la cantidad en Kgs. de dinamita 60%:

a) Distancia a edificios habitados:

$$S = 10 \sqrt[3]{6W} \quad (\text{Con parapeto})$$

$$S = 20 \sqrt[3]{6W} \quad (\text{Sin parapeto})$$

b) Distancia a ferrocarriles y caminos:

$$S = 6 \sqrt[3]{6W} \quad (\text{Ferrocarriles})$$

$$S = 3 \sqrt[3]{6W} \quad (\text{Caminos públicos})$$

c) Distancia a otros polvorines:

$$S = K \sqrt[3]{W} ; W = \text{Kg. de explosivos en el polvorin más capacidad.}$$

$K = 5,5$ para polvorines de superficie y móviles.

$K = 2,5$ para polvorines de superficie con parapetos.

$K = 1,5$ para polvorines subterráneos y enterrados.

Artículo 85.—El espesor mínimo horizontal de tierra "X" expresado en metros, entre un almacén subterráneo o enterrado y la galería más próxima de trabajo está dado por la expresión:

$$X = \sqrt[3]{\frac{10,75}{g} \cdot W}$$

en la que:

$W =$ peso del explosivo en Kg. equivalente a dinamita.
 $g =$ densidad del terreno expresada en tonelada/m³.

El espesor mínimo de tierra vertical "Y" que recubre una galería o socavón de depósito, expresado en mts., para un almacén subterráneo o enterrado que contiene "W" kilos de explosivos, y con una densidad "g" en ton./m³. del terreno está dado por la fórmula:

$$Y = 2 \sqrt[3]{\frac{W}{g}} - 1$$

Para el caso de almacenes subterráneos, el espesor mínimo de terreno "y" medido verticalmente, es válido tanto hacia la superficie como hacia otros túneles o galerías ubicadas bajo el almacén.

Para almacenes enterrados, el valor que se obtenga para "y" puede reducirse a la mitad, si el terreno sobre el almacén es intransitable, o está cercado en un radio de 25 mts.

Artículo 86.—El nitrato de amonio, en sacos o a granel, puede guardarse en almacenes que cumplan con los requisitos señalados precedentemente, o al aire libre en terreno preparado para tal fin, y siempre que las características del clima lo permitan.

Si el almacenamiento se efectúa al aire libre, se tendrá presente lo siguiente:

- El terreno debe ser despejado de basura, maleza y en general de todo material combustible, en un radio de 30 metros.
- La instalación debe contar con pararrayos, especialmente cuando se trate de zonas expuestas a tempestades eléctricas.
- La iluminación exterior se instalará a una distancia no inferior a 3 metros del área de almacenamiento o depósito.
- Según las condiciones climáticas, el nitrato de amonio se cubrirá con carpas o techumbre de material liviano, con postación de apoyo de material no combustible. La techumbre deberá tener una altura de 1,20 metro como mínimo sobre el material.
- No se debe almacenar más de 500 toneladas por sección. Las secciones deberán estar separadas por corta-fuegos cuya altura sobrepase en un 40% la altura del nitrato.
- El piso del depósito al aire libre puede ser de concreto, madera o tierra apisonada lo suficientemente liso para facilitar el barrido, sin juntas en que puedan introducirse cristales de nitrato de amonio. Se prohíbe el uso de macadam asfáltico como piso; si éste es sólo de tierra apisonada, se recomienda colocar el nitrato sobre tarimas de madera separadas 10 centímetros como mínimo del suelo, para evitar la absorción de humedad.

Artículo 87.—Las plantas mezcladoras de nitrato se considerarán como polvorines para los efectos de cálculo de distancias de seguridad, aplicando las equivalencias en dinamita 60% en los componentes y mezcla terminada (Anfo o Sanfo). Esta última podrá almacenarse transitoriamente dentro del recinto de la planta, en una cantidad máxima de 200 toneladas.

La mezcla en preparación deberá estar separada de la terminada y de otros materiales, por la distancia que se determine aplicando las fórmulas del Art. 84, siendo "W" el peso en Kg. equivalente a dinamita 60% del material en proceso.

CAPITULO IV

De las Medidas de Seguridad

Artículo 88.—Todo almacén o recinto destinado al almacenamiento de explosivos debe permanecer cerrado y vigilado por personal idóneo, y sólo tendrán acceso a él quienes trabajan en las operaciones de ingresar dichos productos o retirarlos para su uso.

Aparte del polvorinero y de quienes trabajan en las faenas antes señaladas, sólo podrán entrar a estos almacenes las personas que tengan un permiso especial para hacerlo, otorgado por la Autoridad responsable de la faena.

Artículo 89.—Los almacenes de explosivos o polvorines estarán a cargo de una persona responsable que cumpla con los requisitos exigidos en el Art. 74, en lo referido a los polvorineros. Dicha persona llevará un "Libro de Existencias", registrado en la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, donde anotará la recepción, entrega y devolución de explosivos para las faenas. Se dará prioridad en la entrega de explosivos a aquellos que lleven más tiempo almacenados.

Artículo 90.—Los almacenes estarán circundados en un radio de 25 metros por una malla o cerco de alambre de 1,80 m. de altura, como mínimo, con puerta y candado: la llave se mantendrá en poder del personal de vigilancia o de seguridad.

Artículo 91.—Los almacenes que se encuentren aislados, sean de superficie, enterrados o subterráneos, deberán tener a una distancia y ubicación convenientes, un servicio de vigilancia de las instalaciones.

Artículo 92.—En todo almacén con más de 10 toneladas de dinamita 60%, o su equivalente, existirán instrumentos para medir temperatura y humedad ambiente. Estas mediciones se efectuarán diariamente, llevándose un registro de ellas de modo de evitar que su valor instantáneo alcance los límites máximos y mínimos permitidos, de acuerdo al tipo de explosivos.

Artículo 93.—Por ningún motivo se tratará de combatir un incendio ya declarado en el interior del almacén, en cuyo caso, sólo cabe dar la alarma, para que toda persona que se encuentre en los alrededores se aleje hasta un lugar protegido.

En el caso de combustión del nitrato de amonio, se tendrá presente que éste sólo se apaga por enfriamiento, y para ello es recomendable que a menos de 10 metros de los polvorines se instalen grifos de agua con manguera y rociadores dentro de ellos. A falta de una adecuada red de cañerías, deberá disponerse de un camión estanque acondicionado con bomba para combatir el siniestro.

Se utilizarán extinguidores de tetracloruro de carbono, polvo químico, espuma anhídrido carbónico o agua sólo para controlar amagos de fuego clase A, B y C, según corresponda.

Artículo 94.—En el interior del almacén, los envases conteniendo explosivos se colocarán en pilas que no excedan de diez cajas de altura, teniendo en cuenta, en todo caso, que no se produzcan deformaciones de las cajas ubicadas en la parte inferior de la pila, si ellas son de cartón. Se dejará un espacio de 1 metro de separación entre pilas para permitir el fácil desplazamiento, ya sea para colocar nuevas cajas, o retirar las que se necesiten para el uso de explosivos.

Se deberá considerar, además, una separación de 0,8 m. de las paredes del almacén.

Artículo 95.—Al polvorín se ingresará siempre acompañado: sin embargo, no podrán permanecer en él más de cinco personas conjuntamente. En todo caso, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 88.

Sin perjuicio de lo señalado en los artículos anteriores, se observarán además las siguientes prohibiciones:

- Ingresar a los almacenes con fósforos, encendedores u otros artefactos capaces de producir llamas.
- Usar calefactores en el interior del almacén.
- Fumar en el interior del almacén.
- Ingresar con herramientas, excepto aquellas que se utilicen en trabajos propios del almacén, las que deben ser de metales no ferrosos (latón, bronce, cobre, etc.).
- Guardar ropas, útiles de trabajo, o cualquier otro elemento extraño en su interior.
- Ingresar con zapatos y ropas que no sean los correspondientes al calzado y vestuario de seguridad.
- Abrir en su interior los cajones que contienen explosivos.
- Utilizar lámparas que no sean de seguridad.
- Transportar explosivos sueltos en los bolsillos o en las manos. En forma especial debe considerarse esta prohibición cuando se trata de detonadores.
- Vender o regalar los envases de explosivos, cajas, cartones o paneles usados como envases o envolturas de explosivos. Deben ser destruidos por el fuego y en un lugar apartado de los polvorines.
- Almacenar en un mismo local detonadores conjuntamente con explosivos. Mantener o emplear tubos de oxígeno, hidrógeno, acetileno, gas licuado o cualquier otro elemento capaz de producir explosión en los alrededores de los almacenes.
- Mantener almacenados explosivos cuyos envases presenten manchas aceitosas o escurrimientos de líquidos, u otros signos evidentes de descomposición.
- Preparar en el interior del almacén los tiros que se utilizarán en las faenas.
- Utilizar combustible o líquidos inflamables para el aseo de los almacenes. Para dicho aseo es recomendable lavar pisos y paredes con una solución compuesta de:

| | |
|----------------------------|---------|
| . Agua destilada | 1,4 Lt. |
| . Alcohol desnaturalizado: | 4,2 Lt. |
| . Acetona: | 0,2 Lt. |

Artículo 96.—En los establecimientos comerciales autorizados, sólo se podrán mantener en estanterías y a la vista del público, los productos y cantidades de ellos que a continuación se indican:

- Pólvora de caza, sin humo y en envases especiales: 20 Kg.
- Municiones de distintos tipos y calibres: 1.000 cartuchos en total.

Para cantidades mayores, el almacenamiento se hará en bodegas especiales que cumplan con medidas de seguridad contra robos e incendios, y de acuerdo con la capacidad del almacén, no pudiendo exceder de 100 Kg. de pólvora de caza sin humo, y 650.000 cartuchos de caza de distintos tipos y calibres, en total.

Artículo 97.—Los usuarios de almacenes de superficie que contengan más de 10 toneladas de explosivos, deberán dar aviso a la Autoridad Aérea más próxima, a fin de que sea fijada la altura mínima de vuelo sobre el área en que está ubicado el polvorín.

CAPITULO V

De la Destrucción de Explosivos

Artículo 98.—Los explosivos que por congelación, exudación, descomposición por pérdida de su estabilizante, o que por cualquier otro motivo aumenten peligrosamente su sensibilidad, deben ser destruidos, previa autorización de la Autoridad Fiscalizadora respectiva, y posterior constancia en Acta visada por la misma Autoridad.

Artículo 99.—La destrucción de explosivos, según su naturaleza, se efectuará por algunos de los siguientes procedimientos:

—Por combustión.

—Por explosión o detonación provocada y controlada.

Artículo 100.—El explosivo que deba destruirse por fuego será retirado de sus embalajes y envolturas. Ante la propagación del fuego, se mantendrán en el lugar elementos para combatirlo.

Si las combustiones son varias y sucesivas, se elegirán lugares distintos.

Artículo 101.—En la destrucción de explosivos por detonación, debe considerarse una distancia mínima hacia centros habitados determinada por las fórmulas del Art. 84.

La iniciación se hará por detonadores eléctricos o mecha. En ambos casos deberán considerarse las medidas de protección del personal, tomando en cuenta la extensión y velocidad de combustión del elemento iniciador.

Producida la detonación, se comprobará la destrucción total del explosivo.

Artículo 102.—La destrucción de fulminantes, estopines o detonadores, por ser muy sensibles a los golpes, fricciones y chispas de cualquier origen, se efectuará recubriéndolos con arena u otro material similar, e inflamándolos con un detonador eléctrico o a mecha.

CAPITULO VI

Del Transporte

A.—Generalidades.

Artículo 103.—Para el transporte de explosivos, deberán considerarse las medidas de seguridad contra riesgos de accidentes, teniendo presentes los siguientes factores:

- Cantidad de explosivos.
- Características y condiciones del embalaje.
- Acondicionamiento de la carga.
- Naturaleza y características de ella.
- Medio en que se efectuará el transporte.

Artículo 104.—Todo embarque debe contar con una Guía de Libre Tránsito, extendida por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar donde se utilizará el explosivo. Esta Guía debe ser presentada a la Autoridad Fiscalizadora de la localidad desde donde se inicia el transporte, la que, previa verificación de las anotaciones que en ella figuran, colocará su firma, timbre y fecha en que se inicia el viaje.

La Guía de Libre Tránsito, junto con individualizar al conductor y a quienes deben acompañarlo, y señalar las características del vehículo, indicará el explosivo que transporta, el tipo y el peso.

Las personas que entreguen estos productos a los encargados de transportarlos, lo harán sólo después de comprobar la existencia de la Guía de Libre Tránsito, y de verificar que los datos que en ella se consignan corresponden a la realidad.

Cualquier modificación debe tener el Vº Bº de la Autoridad Fiscalizadora del lugar donde se despacha el explosivo. Esta misma Autoridad podrá extender la Guía de Libre Tránsito, cuando por circunstancias especiales no lo haya hecho la Autoridad del lugar donde el explosivo se utilizará. En estos casos, el solicitante deberá presentar a esta última, su inscripción anual vigente.

Artículo 105.—La Guía de Libre Tránsito debe ser firmada y timbrada, en todos los controles de Carabineros existentes en la ruta, indicándose la fecha y hora en que se efectuó el control.

Finalizado el transporte, el conductor del vehículo entregará la Guía de Libre Tránsito a la Autoridad Fiscalizadora que autorizó la compra y extendió dicho documento, la que verificará si se efectuaron todos los controles de carretera. En caso afirmativo archivará la Guía; si ellos no se hicieron, la remitirá a la Dirección General.

Si el permiso o Guía de Libre Tránsito fue otorgado por la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al lugar de iniciación del transporte, la Guía le será remitida por la Autoridad de término de viaje, procediéndose a continuación conforme a lo indicado precedentemente (archivarla o remitirla a la Dirección General).

Artículo 106.—Cualquiera que sea el medio que se utilice para transportar explosivos, deberán observarse las siguientes normas generales:

- El explosivo que se transporte debe encontrarse en buenas condiciones de estabilidad, convenientemente embalado, en cajas de madera o de cartón resistentes a la deformación, indicando en su parte exterior el tipo de explosivo y su peso neto.
- La carga y descarga deben ser dirigidas por personas que posean Licencia de Manipuladores de Explosivos.

- Los productos explosivos no deben ser transportados junto con aquellos que tengan el carácter de iniciadores, como estopines y fulminantes (detonadores), o cualquier otro producto inflamable o de fácil combustión.
- En casos excepcionales, con la autorización y control de la Autoridad Fiscalizadora, podrán transportarse en el mismo vehículo explosivos y detonadores. Para tal efecto, estos últimos deben ir en una caja metálica sólida forrada interiormente con goma, fieltro o material similar, separada del resto del explosivo por un elemento amortiguador (sacos de arena, fardos de paja, etc.).
- Antes de la descarga de los explosivos en su lugar de destino, deberá asegurarse que el local en que se almacenarán cumple con las condiciones señaladas en este reglamento para tales fines.
- Salvo casos especiales, las operaciones de carga y descarga deben efectuarse con luz natural. Si ellas se realizan durante la noche, se usarán para alumbrado linternas de seguridad o lámparas eléctricas adecuadamente ubicadas, aseguradas contra la producción de chispas y proyectando la luz desde el exterior.
- Prohibese fumar a las personas que participan en el transporte, o tener en su poder fósforos, encendedores, velas para alumbrarse y, en general, cualquier elemento capaz de producir chispas o llamas.
- Antes de la carga del explosivo, e inmediatamente después de su descarga en la estación de destino, los equipos, vagones o bodegas deben ser cuidadosamente aseados.
- Durante las ya señaladas operaciones de carga, descarga y aseo, los equipos y vagones deben estar frenados y acuñados, y conectados a tierra directamente por un cable conductor de cobre.

Artículo 107.—Las municiones para armas permitidas requerirán Guía de Libre Tránsito sólo cuando se trate de transportes comerciales.

Los particulares deberán estar premunidos de las inscripciones de las armas cuya munición transportan.

Artículo 108.—Los productos químicos sujetos a control con características explosivas estarán afectos a las mismas exigencias establecidas para el transporte de explosivos.

Estos productos serán determinados por la Dirección General conforme al Art. 69 de este reglamento.

B.—*Del transporte terrestre en camiones y otros vehículos.*

Artículo 109.—Todo camión que transporte explosivos debe llevar en ambos costados un letrero visible de 20 x 80 cms. que diga EXPLOSIVOS, en letras de por lo menos 15 cms. de alto, de color negro sobre fondo de color anaranjado.

En las partes delantera y posterior de estos vehículos, sujetas en un asta proporcionada a éstos, llevará banderas de 40 x 40 cms., compuestas de dos franjas verticales de iguales dimensiones, una amarilla y otra negra, la primera junto al asta.

En circunstancias especiales, las Autoridades Fiscalizadoras podrán reemplazar las señales antes indicadas por otras medidas de seguridad que estimen necesarias.

Artículo 110.—Los camiones que transportan explosivos, sea en forma habitual u ocasionalmente, deberán contar con un certificado de revisión técnica, emitido por un garaje autorizado por alguna Municipalidad, en que conste el buen estado general del vehículo.

En particular deberá dejar expresa constancia del buen funcionamiento de los siguientes sistemas: motor, frenos, sistema de combustible, sistema eléctrico, suspensión, neumáticos, tubo de escape y carrocería con conexión directa a tierra. Además, deberá estar premunido de extinguidores adecuados con el certificado de carga vigente. Para estos efectos, dicho certificado tendrá una duración máxima de tres meses.

Artículo 111.—La carga máxima admisible para el transporte de explosivos en camión será de 30 toneladas. Cualquiera sea su cantidad dentro de este límite, ella deberá estar firmemente asegurada en el vehículo, de modo que se eviten choques y fricciones entre los envases de los explosivos. Además, deberá estar cubierta con una lona gruesa incombustible que la proteja del sol, humedad o chispas que puedan afectarla.

Artículo 112.—El camión que transporte explosivos deberá ser provisto de combustible con anterioridad al carguío del explosivo. En caso de necesidad de reabastecimiento de combustible durante el viaje, se deberá conectar el camión a tierra y despejar la zona en un radio de 10 metros.

Artículo 113.—En casos de tempestad eléctrica el camión deberá detenerse en un lugar despoblado, retirándose las personas que lo tienen a su cargo a un sitio a cubierto de los riesgos de una posible explosión.

Artículo 114.—La alimentación del personal a cargo del vehículo será llevada, en lo posible, por cada persona. Las detenciones para alimentación o descanso se harán en lugares donde no exista peligro para personas, edificios o instalaciones, y en ningún momento se podrá dejar sin vigilancia el vehículo y su carga.

Artículo 115.—Se evitará el tránsito de camiones con explosivos a través de las ciudades. Si no fuera posible evitarlo, se efectuará por las partes menos pobladas y en las horas de menor movimiento.

La velocidad máxima de desplazamiento deberá ser la estrictamente fijada por la Autoridad para cada tramo del camino, con un máximo de 60 Kms./hora.

Artículo 116.—La seguridad del transporte se efectuará por "Vigilantes Privados" de las empresas fabricantes, comerciales, usuarias o transportistas de explosivos, las que previamente solicitarán al Ministerio del Interior autorización para organizar estos servicios cumpliendo lo establecido en el D/S. 315, de 04. III. 1981 (D.O. de 13. III. 1981). Si la empresa o el transportista no tiene Servicio de Vigilantes Privados, o cuando por circunstancias especiales no puede contar con ellos, esta protección podrá encomendarse a Carabineros y, en casos excepcionales, a personal Militar con autorización de la Autoridad Fiscalizadora res-

pectiva. En tales circunstancias, los gastos de alimentación y alojamiento del personal uniformado, y el peaje y de combustible de sus vehículos, serán de cargo de la empresa cuyo transporte se protege.

Artículo 117.—La selección de los vigilantes y de los conductores de vehículos que transportan explosivos y sus relevos, será cuidadosamente efectuada por las empresas fabricantes, usuarias, o transportistas, según el caso, y sólo podrán actuar en esta actividad con el Vº Bº de la Autoridad Fiscalizadora que extiende la Guía de Libre Tránsito. En todo caso, unos y otros deberán tener conocimientos generales sobre manejo de explosivos.

Artículo 118.—A los Vigilantes Privados encargados de proteger el transporte, se les entregará una credencial que certifique la misión que cumplen, y con ella deberán identificarse ante cualquier requerimiento que se les haga en los controles de Carabineros en la carretera, mostrando, además, el correspondiente permiso para portar armas.

Artículo 119.—No se exigirá protección del transporte cuando el peso neto del explosivo sea inferior a 500 Kgs., equivalente a dinamita 60%. En tales casos, al extender la Guía de Libre Tránsito la Autoridad Fiscalizadora, junto con dejar constancia en ella de esta exención, establecerá la equivalencia del explosivo que se transporta.

Tampoco se exigirá protección del transporte de cartuchos de caza cuando la carga no exceda de 200 cajas de 1.000 unidades cada una.

C.—*Del transporte terrestre en ferrocarril.*

Artículo 120.—Para el transporte de explosivos por ferrocarril se cumplirán las exigencias que a continuación se indican:

- En los carros en que se transportan explosivos, y si su capacidad lo permite, podrán transportarse también otros productos, siempre que ellos no sean inflamables o de muy fácil combustión. En todo caso, no se podrán transportar en el mismo carro los elementos iniciadores y los explosivos.
- Una vez cargados los vagones se cerrarán y sellarán sus puertas, colocándose en cada una la fecha en que esto se hizo, junto con un letrero que en forma visible señale el peligro de la carga.
- A los carros que transporten explosivos podrán entrar, como máximo, 4 personas simultáneamente.
- El personal que efectúe las operaciones de carga y descarga usará alpargatas o zapatillas de goma; en ningún caso, zapatos con estoperoles u otro tipo de calzado que con sus agregados pueda producir chispas.
- Se evitará el uso de barretillas u otras herramientas u objetos metálicos ferrosos.
- Los bultos que tengan explosivos no deben ser tumbados, lanzados, arrastrados o dejados caer violentamente al piso.
- Si se observa en el interior del carro un envase deteriorado, se dará cuenta de inmediato a la Autoridad competente más cer-

- cana. El personal empleado en estas faenas de carga se abstendrá de reparar el envase, y sólo se preocupará de aislar el bulto dañado, colocándolo dentro de un cajón firme de modo de evitar que el explosivo se esparza por el piso.
- Los explosivos se colocarán en envases firmes y seguros, y sobre cada uno de ellos y con caracteres visibles y claros se indicará su contenido y la advertencia “PELIGRO”: “EXPLOSIVOS” y el peso o cantidad de su contenido neto.
 - Se autorizarán descargas parciales de explosivos en distintas estaciones, siempre que, una vez efectuadas, la carga restante sea de inmediato acondicionada y acuñada, sellándose nuevamente las puertas del carro.
 - Los consignatarios o destinatarios deberán retirar los explosivos tan pronto lleguen éstos a la estación de término. Si en un plazo de 24 horas esto no se ha hecho, el jefe de estación dará cuenta a la Autoridad competente de las Fuerzas Armadas o Carabineros.
 - Además se deberá cumplir con todas las normas que la Empresa de Ferrocarriles haya establecido para tal fin.

D.—*Del transporte marítimo, fluvial o lacustre.*

Artículo 121.—La carga, transporte y descarga de explosivos por vía marítima, lacustre o fluvial, se efectuará cumpliendo estrictamente las disposiciones siguientes:

- No se efectuará transporte de explosivos en barcos, lanchas u otro medio similar destinado al transporte de pasajeros.
- Durante la carga y descarga de explosivos, el lugar de trabajo y el de tránsito con estos productos estará totalmente despejado y expedito, evitándose los choques con personas o bultos.
- Las bodegas en que se depositen o almacenen los explosivos deberán estar alejadas de las calderas o chimeneas. Asimismo, estarán forradas interiormente con tablas totalmente cerradas, de modo de evitar la introducción de chispas en su interior. Se recomienda cubrir la carga con una lona incombustible. Se prohibirá el acceso de personas ajenas a la bodega.
- Si el transporte de explosivos se efectúa en lagos o ríos utilizando barcos pequeños o lanchones remolcados, se les colocará una bandera roja indicando el peligro de la carga que transportan. Si la operación se efectúa en remolques, éstos mantendrán una distancia mínima de 3 largos del remolcador.
- La carga y descarga de explosivos se hará en muelles y lugares señalados por la Autoridad Marítima competente y bajo una adecuada vigilancia. Durante estas operaciones se impedirá el acceso de personas extrañas al recinto.
- Los envases con explosivos se pondrán en el muelle de embarque sólo momentos antes del carguío, evitándose su acumulación en dichos lugares antes que el buque esté preparado y listo para recibirlos.

- Al recibirse una carga de explosivos, se dejará constancia en la guía de despacho que los envases fueron revisados, y que ellos cumplen con adecuadas condiciones de seguridad.
- Dentro de las bodegas del barco, los envases conteniendo explosivos deben asegurarse contra golpes, movimientos bruscos, volcamiento o desplazamientos originados por los movimientos del barco.
- Las bodegas del barco, en lo posible, deben ser inundables o estar rodeadas por compartimientos que lo sean.
- Los embarques de materias explosivas o inflamables se efectuarán después del carguío de la mercadería general.
- Adicionalmente se dará cumplimiento a las demás disposiciones que la Autoridad Marítima haya dictado sobre la materia.

E.—*Del transporte aéreo.*

Artículo 122.—Para el transporte de explosivos por vía aérea, se dará estricto cumplimiento a las disposiciones que sobre esta materia hayan dictado las Autoridades competentes.

VIII.—TITULO OCTAVO

DE LOS FUEGOS ARTIFICIALES

CAPITULO I

De la clasificación y comercialización

Artículo 123.—Se entiende por fuegos artificiales aquellos productos elaborados con pólvora u otros componentes químicos, destinados a producir efectos sonoros y luces de diversos colores, con propósitos de entretención.

Artículo 124.—La fabricación, importación y comercialización de fuegos artificiales que emiten luces con o sin efectos sonoros en el aire, estará sujeta a las disposiciones dictadas por la Dirección General, y al permiso que para su comercialización y empleo conceda en cada caso particular la Autoridad Fiscalizadora correspondiente a la localidad en que dichos productos se comercializarán y utilizarán.

Artículo 125.—Para los efectos de este reglamento, los fuegos artificiales se clasifican en tres grupos:

GRUPO N° 1: Son aquellos que sólo emiten luces de colores, sin efectos sonoros. Funcionamiento de uso manual.

GRUPO N° 2: Son aquellos productos que, además de emitir luces de colores, producen efectos sonoros en el aire, y a una altura superior a la de una persona.

GRUPO N° 3: Son aquellos productos destinados a presentar espectáculos pirotécnicos, los que por su magnitud y efectos, sólo pueden ser manipulados por personal especializado.

Artículo 126.—Prohíbese la fabricación, importación, venta y uso de los fuegos artificiales que sólo produzcan detonaciones, cualquiera sea su tamaño.

Artículo 127.—Los fuegos artificiales serán inspeccionados y clasificados por IDIC., en su función de Banco de Pruebas de Chile, antes de ser comercializados.

Artículo 128.—Las personas naturales o jurídicas que deseen comerciar con fuegos artificiales durante las Fiestas Patrias, festividades de Pascua y Año Nuevo u otras fiestas nacionales, se considerarán comerciantes eventuales, que sólo podrán comercializar artificios clasificados en el GRUPO N° 1.

Para ejercer este comercio solicitarán una autorización a la Autoridad Fiscalizadora correspondiente al local establecido, indicando los siguientes datos:

- Identificación del solicitante.
- Ubicación exacta del local comercial.
- Medidas de seguridad contra incendios.

Una vez obtenido el permiso, deberán dar cumplimiento a los requisitos municipales correspondientes.

La Autoridad Fiscalizadora otorgará autorización a los comerciantes eventuales por un plazo no superior a 15 días.

Artículo 129.—Prohíbese en todo el país la comercialización de fuegos artificiales de cualquier clase, tipo o efecto a menores de 18 años.

Artículo 130.—Los fuegos artificiales que se clasifiquen en los GRUPOS N°s. 1 y 2, podrán ser vendidos por comerciantes debidamente autorizados y que se encuentran inscritos en el rubro "Comerciantes en Fuegos Artificiales".

Artículo 131.—Prohíbese la comercialización de fuegos artificiales por vendedores ambulantes.

Artículo 132.—Los comerciantes autorizados deberán anotar en las boletas de venta o similares, el nombre, dirección y carnet de identidad del comprador.

Artículo 133.—Los fuegos artificiales para espectáculos pirotécnicos clasificados en el GRUPO N° 3, sólo podrán ser adquiridos por las entidades que a continuación se indican, con la autorización de la Autoridad Fiscalizadora del lugar en que se efectuará el espectáculo:

- Instituciones con personalidad jurídica.
- Instituciones fiscales, semifiscales, autónomas y Empresas del Estado.
- Municipalidades.
- Empresas Privadas.

La entidad interesada en efectuar el espectáculo solicitará esta autorización por lo menos con diez días de anticipación, señalando en la solicitud a la Autoridad Fiscalizadora los siguientes datos:

- Lugar, fecha y hora del espectáculo.
- Entidad responsable de realizar el espectáculo, incluyendo:
 - . Nombre, carnet de identidad, N^o de Licencia para manipular explosivos y domicilio del técnico responsable de su ejecución.
 - . Nómina del personal ayudante.
 - . Medidas de seguridad que se adoptarán.
 - . Croquis indicando zona exacta donde se efectuarán los fuegos, distancias a zona de espectadores, a casas habitadas u otras construcciones, ubicación de grifos de agua, terrenos cercanos, tipo de vegetación que contengan, y ubicación de centro de primeros auxilios, postas o policlínicas.
 - . Transporte y las medidas de seguridad que se adoptarán para ello.

La Autoridad Fiscalizadora tendrá la obligación de verificar las medidas de seguridad que se proponen, ubicación del lugar de los fuegos artificiales y otras medidas que se estimen convenientes. En la autorización que se extiende, se dejará constancia de la visita efectuada y de su conformidad. Esta autorización servirá al interesado para obtener la Guía de Libre Tránsito para el transporte de sus productos hasta el lugar del espectáculo.

CAPITULO II

De la importación e internación de fuegos artificiales

Artículo 134.—Toda persona natural o jurídica que desee importar fuegos artificiales, deberá estar inscrita como importador y comerciante de estos rubros, según el Art. 39 de este reglamento, y presentar una solicitud a la Dirección General a través de la Autoridad Fiscalizadora correspondiente, adjuntándola a la respectiva factura proforma. Al aceptarse esta solicitud, la Autoridad deberá simultáneamente otorgar el respectivo permiso de comercialización y uso dentro de su área jurisdiccional.

Sólo se podrán importar los fuegos artificiales autorizados por este reglamento (Art. 123).

A IDIC. le corresponderá efectuar la clasificación de los fuegos artificiales importados, según lo dispuesto en los artículos 40 y 125 de este reglamento.

Los fuegos artificiales importados cumplirán las mismas exigencias que dispone el Art. 145 del presente reglamento.

Artículo 135.—Las importaciones de artificios para espectáculos pirotécnicos del GRUPO N^o 3 se solicitarán en forma nominativa, para lo cual el importador presentará además de la factura proforma, la autorización para realizar el espectáculo otorgada por la Autoridad Fiscalizadora que lo controlará.

Una vez autorizada la importación, se solicitará a la Dirección General el permiso para internar, acompañando a la solicitud el Conocimiento de Embarque y la Factura con las cantidades y los nombres de los artificios, esto último en castellano.

Efectuada la internación, los propietarios procederán a rotular los envases con las recomendaciones en castellano, dispuestas en el Art. 145 de este reglamento.

Artículo 136.—El importador solicitará a IDIC. efectúe la prueba para determinar la clasificación y seguridad de los artificios, presentando las muestras necesarias.

Si IDIC. determina que los artificios cumplen con los requerimientos establecidos, procederá a marcar con su sello y fecha cada uno de los envases, y extenderá el Certificado de Control correspondiente con las recomendaciones para su uso.

Si IDIC. determina que los productos son inseguros en su manipulación por los usuarios, el interesado deberá reexportarlos en un plazo de 30 días. Durante este período, la mercadería quedará bajo control de la Dirección General, la que dispondrá su almacenamiento en los arsenales de cualquiera de las Instituciones de la Defensa Nacional.

Artículo 137.—Si transcurrido el plazo estipulado en el artículo anterior el producto no ha salido del país, la Dirección General dispondrá la destrucción total de la mercadería por personal especializado.

Artículo 138.—La Dirección General podrá prorrogar los plazos de reexportación, previo estudio de la documentación sobre Comercio Exterior que presente el interesado.

CAPITULO III

De los fabricantes de fuegos artificiales

Artículo 139.—Toda persona natural o jurídica, que desee instalar una Fábrica de Fuegos Artificiales, deberá presentar a la Autoridad Fiscalizadora que corresponde al lugar donde se instalará la fábrica, los siguientes documentos:

- a) Solicitud indicando: nombre, carnet de identidad, profesión, domicilio particular, oficina, teléfono, relación detallada de los fuegos de arteificio que fabricará, volumen anual, marca del producto, dónde adquirirá la pólvora y los productos químicos necesarios, lugar donde se instalará la fábrica y cualquiera otra información relacionada con lo solicitado.
- b) Nombre completo y RUT del ingeniero o técnico que dirigirá la fabricación o asesorará a la industria, responsabilizándose de la producción.
- c) Planos de las instalaciones donde funcionará la industria. Esta deberá estar en sitio o zona exclusivamente industrial, tener un mínimo de galpones de acuerdo a los artículos que se fabricarán, bóveda o polvorín donde se guardarán las materias primas y los productos elaborados. La bóveda y el almacén deben ser de hormigón, fierro y otros materiales incombustibles, debidamente

aislados y seguros. Si no se encuentran construidos, deberán presentarse los planos con los proyectos de construcción. Los galpones deberán encontrarse por lo menos a diez metros de la construcción más próxima, y de calles o vías de acceso.

- d) Certificado del Cuerpo de Bomberos de la localidad que corresponda, en que se especifique:

—Grado de peligrosidad hacia y desde edificios vecinos respecto al sitio donde se instalará la fábrica.

Artículo 140.—La Autoridad Fiscalizadora, previo estudio de los antecedentes presentados, visitará el lugar donde se instalará la industria y emitirá un informe preliminar sobre la factibilidad de su instalación. Extenderá un Certificado donde dejará constancia que los documentos para la instalación se encuentran en trámite y que serán elevados a consideración de la Dirección General para su aprobación definitiva. Este Certificado le permitirá al interesado obtener la Patente Municipal, que agregará a los antecedentes.

La Dirección General dictará una Resolución autorizando la instalación de la fábrica, si ella cumple con las exigencias reglamentarias.

Artículo 141.—Autorizada la instalación de una Fábrica de Fuegos Artificiales, se cumplirán los siguientes trámites:

- a) La Autoridad Fiscalizadora procederá a inscribirla como fabricante y le extenderá el Certificado de Inscripción Anual, remitiendo copia a la Dirección General.
- b) El fabricante autorizado debe solicitar su inscripción como Consumidor Habitual de Productos Químicos y Explosivos, a fin de poder adquirir las materias primas sometidas a control.

Artículo 142.—Cumplidos los trámites anteriores, el interesado solicitará a la Dirección General el correspondiente permiso para fabricar cada uno de los artificios, para lo cual presentará:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección General, indicando el N° de la Resolución que autorizó la instalación de la Industria y el N° de su inscripción anual como fabricante, nombre de los artículos que desee fabricar, envases con indicación de la cantidad máxima que contendrá cada uno y cantidad del producto por fabricar.
- b) Especificación de fabricación de cada producto por separado.
- c) Certificado de IDIC. referido a la especificación de los productos y envases.

Artículo 143.—La Dirección General dictará la Resolución respectiva en la que se autorizará, además, la comercialización de los productos cuya fabricación se aprueba.

Artículo 144.—Cada lote de fabricación se presentará a IDIC. para el control de seguridad durante la manipulación del producto por los

usuarios. Si el lote es aprobado, le estampará en el envase su sello y fecha. Si es rechazado, deberá ser destruido o desarmado en presencia de un delegado de ese Instituto.]

Artículo 145.—Los envases tendrán impresos los siguientes datos:

- Grupo de clasificación.
- Nombre técnico o de fantasía.
- Dirección y teléfono de la fábrica o firma importadora.
- Recomendaciones de seguridad para la manipulación.
- Cantidad que contiene cada envase.
- Sello y fecha de control de IDIC.

CAPITULO IV

Del almacenamiento de fuegos artificiales

Artículo 146.—Los comerciantes almacenarán los fuegos artificiales en bodegas o bóvedas de materiales sólidos; en ningún caso en construcciones de madera.

Artículo 147.—En las bóvedas o bodegas se almacenarán exclusivamente las siguientes cantidades máximas:

- GRUPO N° 1 = Hasta 300.000 unidades.
- GRUPO N° 2 = Hasta 50.000 unidades.

Artículo 148.—Los comerciantes que no cuenten con bóveda o bodega para almacenar, sólo podrán mantener una existencia de hasta 50.000 unidades de diferentes dimensiones, pertenecientes al GRUPO N° 1, en las estanterías o vitrinas, a la vista del público. Esta mercadería se protegerá contra golpes, caídas, calor o materias inflamables.

Artículo 149.—Los elementos para espectáculos pirotécnicos se almacenarán en polvorines autorizados. Los comerciantes no podrán mantener existencias en este GRUPO.

INDICE DE MATERIAS

| M A T E R I A S | Páginas |
|---|------------|
| Generalidades: | |
| —Elementos sujetos a control (Arts. 1º y 11º) | 9 y 10 |
| —Organismos exentos de control (Art. 2º) | 9 |
| —Autoridades a cargo del control (Arts. 3 y 17) | 9 y 14 |
| —Misiones y funciones básicas de la DGMN. (Arts. 10, 12 y 14) | 10-11 y 12 |
| —Organización de la Autoridad Fiscalizadora (Art. 18) | 28 |
| —Misión de la Autoridad Fiscalizadora (Art. 19) | 28 |
| —Misión del Banco de Pruebas de Chile (Art. 20) | 29 y 30 |
| —Misión del Servicio Nacional de Geología y Minería (Art. 21) | 29 |
| —Instalación de fábricas (Arts. 22-23-24-25 y 26) | 30 y 31 |
| —Permiso para fabricar (Arts. 27-28 y 29) | 31 |
| —Del comercio en general (Art. 30) | 31 |
| —Inscripciones de comerciantes, importadores, exportadores, fabricantes y consumidores habituales (Arts. 30-31 y 33) | 31 y 32 |
| Del Comercio Interior: | |
| —Permiso para adquirir (Arts. 34-35-36-37 y 38) | 33 y 34 |
| —Transferencias (Art. 38) | 34 |
| Del Comercio Exterior: | |
| —Permiso para importar (Arts. 39-40 y 41) | 34 y 35 |
| —Permiso para internar (Art. 42) | 35 |
| —Permiso para exportar (Arts. 43) | 35 |
| De las Armas y Municiones: | |
| —Clasificación de las armas (Art. 44) | 36 |
| —Armas de posesión prohibida (Arts. 44.—1) | 36 |
| —Armas de posesión permitida (Arts. 44.—2) | 36 |
| —Inscripción de armas (Arts. 45-46-47 y 48) | 37 |
| —Cantidad de armas que se puede poseer (Art. 47) | 37 |
| —Cantidad máxima de armas de stock para comerciantes e importadores (Art. 49) | 38 |
| —Elementos incautados y decomisados (Arts. 50-51-52) | 38 |

| M A T E R I A S | Páginas |
|--|---------|
| —Permiso para portar armas (Arts. 53-54 y 55) | 38 y 39 |
| —Transporte de armas (Arts. 56 y 107). (Guías de Libre Tránsito) . . . | 40 y 56 |
| —Reparación de armas (Arts. 57 y 58) | 40 |
| —Clasificación de las municiones (Art. 59) | 41 |
| —Cartuchos de proyectil único (Arts. 59.—1) | 41 |
| —Cartuchos de proyectiles múltiples (Arts. 59.—2) | 41 |
| —Cartuchos de uso industrial (Arts. 59.—3) | 41 |
| —Cartuchos fumígenos y luminosos (Arts. 59.—4) | 41 |
| —Permiso para adquirir cartuchos (Art. 60) | 41 |
| —Cantidad máxima de cartuchos que se puede poseer (Art. 61) | 41 |
| —Artículos en vitrina (Art. 96) | 53 |
| —Municiones prohibidas (Art. 62) | 42 |
| —Máquina para recargar cartuchos de caza (Art. 63) | 42 |
| —Inscripción de máquinas recargadoras de cartuchos de caza | 42 |
| —Uso de cartuchos de caza recargados (Art. 64) | 42 |

De los Deportistas:

| | |
|---|----|
| —Definición de los deportistas Art. 65) | 43 |
| —Inscripción de los deportistas (Art. 65) | 43 |
| —Cantidad de armas de los deportistas (Tiro al blanco o al vuelo) (Art. 65) | 43 |

De los Coleccionistas:

| | |
|--|----|
| —Clasificación de coleccionistas (Arts. 66-67) | 43 |
|--|----|

De los Explosivos y Productos Químicos:

| | |
|--|---------|
| —Definición de explosivos (Art. 68) | 44 |
| —Registro Nacional de explosivos (Art. 69) | 44 |
| —Consumidores Habituales de Explosivos (Arts. 70-71-72-73) | 44 y 45 |
| —Consumidores ocasionales de explosivos (Art. 71-b) | 44 |

De los Manipuladores de Explosivos:

| | |
|--|----|
| —Manipuladores de explosivos de empresas (Art. 74) | 45 |
| —Manipuladores de explosivos independientes (pirquineros, materialeros y canteros) (Art. 74) | 45 |
| —Licencia de manipulador de explosivos para calculista (Art. 74) | 45 |
| —Licencia de manipulador para pirquineros, materialeros y canteros (Art. 74) | 45 |

M A T E R I A S

Páginas

De las instalaciones para almacenar explosivos:

Clasificación de los Polvorines:

| | |
|--|------------|
| —Polvorines (Arts. 75-76) | 46 |
| —Polvorines de superficie (Art. 77-a) | 46 |
| —Polvorines Subterráneos (Art. 77-b) | 46 |
| —Polvorines enterrados (Art. 77-c) | 46 |
| —Polvorines móviles (Art. 77-d) | 46 |
| —Almacenamiento en polvorines móviles (Art. 77) | 46 |
| —Construcción de polvorines (Arts. 78-80-81-82 y 83) | 47-48 y 49 |
| —Medidas de seguridad para construir polvorines (Art. 84) | 49 |
| —Almacenamiento sobre 10 toneladas de explosivos (Art. 97) | 54 |
| —Destrucción de explosivos (Art. 98 al 102) | 54 |

Del Transporte en Camión:

| | |
|---|---------|
| —Transporte de explosivos (Guía de Libre Tránsito) (Arts. 103 al 196) | 54 y 55 |
| —Control de la Guía de Libre Tránsito (Art. 105) | 55 |
| —Transporte de productos químicos controlados (Art. 108) | 56 |
| —Medidas de seguridad al transportar explosivos (Art. 109 al 116) | 56 y 57 |
| —Protección durante el transporte de explosivos (Arts. 117-118) | 58 |
| —Transporte sin protección (Art. 119) | 58 |

Del Transporte en Ferrocarril:

| | |
|--|----|
| —Medidas de seguridad (Art. 120) | 58 |
|--|----|

Del Transporte Marítimo:

| | |
|---|----|
| —Medidas de seguridad (Art. 121) | 59 |
| —Del Transporte Aéreo: (Art. 122) | 60 |

De los Fuegos Artificiales:

| | |
|---|---------|
| —Definición de fuegos artificiales (Art. 123) | 60 |
| —Fabricación y comercialización (Arts. 124-129-130-131-132) | 60 y 61 |
| —Clasificación de los Fuegos Artificiales (Art. 125) | 60 |
| —Prohibición de fabricar, importar, vender y manipular (Art. 126) | 61 |
| —Revisión del Banco de Pruebas (Art. 127) | 61 |
| —Comercio durante Fiestas Patrias, Pascua y Año Nuevo (Art. 128) | 61 |

| M A T E R I A S | Páginas |
|---|---------|
| —Venta prohibida a menores de 18 años (Art. 129) | 61 |
| —Vendedores ambulantes (Art. 131) | 61 |
| —Anotación de las ventas (Art. 132) | 61 |
| —Espectáculos pirotécnicos (Art. 133) | 61 |
| —Importación (Art. 134) | 62 |
| —Internación (Art. 135) | 62 |
| —Recomendaciones en castellano en los envases (Art. 135) | 62 |
| —Control de la Importación por el Banco de Pruebas (Art. 136) | 63 |
| —Destrucción (Art. 137) | 63 |
| —Plazos reexportación fuegos artificiales (Art. 138) | 63 |
| —Instalación de fábricas de fuegos artificiales (Arts. 139-140) | 63 y 64 |
| —Fabricación (Arts. 141-142-143-144-145) | 64 y 65 |
| —Almacenamiento de fuegos artificiales (Arts. 146-147-148-149) | 65 |

**TABLA DE EQUIVALENCIA DE DINAMITA 60% (AMONGELATINA,
GELATINA EXPLOSIVA, TRONEX) RESPECTO A OTROS
EXPLOSIVOS**

| Dinamita 60% | Otros Explosivos | Cantidad | Obs. |
|-----------------|---|-----------|--|
| 1 Kg. | Mecha o Guía Minera | 1.000 m | |
| " " | Cordón Detonante Auxiliar (E. Cord.) | 120 m | |
| " " | Cordón Detonante Principal | 80 m | |
| " " | Conectores | 750 Unid. | |
| " " | Detonadores N° 6 | 750 " | |
| " " | Detonadores N° 8 | 560 " | |
| " " | Dinamitas Permisibles (Para carbón) | 2 Kg. | |
| | Nitrocarbonitratos (Sanfos, Tronitas, Anfos) | 4 " | |
| 1 Kg. | Aquageles pequeño diámetro inferior a 3 pulg. (Hidrex, Iremita) | 1,5 " | |
| " " | Pentolita | 0,9 " | |
| " " | P.E.N.T. (Tetranitrato de Pentaeritrita) | 0,8 " | |
| " " | Pentrita con 10% de agua | 1,0 " | |
| " " | Pólvora negra | 4,0 " | |
| " " | Nitrato de Amonio | 50,0 " | Suelto y con posibilidad de escurrimiento en el piso. |



O/T. 502 - 1.000 Ejs. - TT. GG. Instituto Geográfico Militar de Chile - 1983